

2019-048

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

Civil

Grupo / Clase de Proceso:

☐ Declarativo Verbal de Menor Cuantía

No. Cuadernos:

3

Folios Correspondientes:

DEMANDANTE (S)

Axa Compatrio Seguros de Vida S.A. 860002183

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit.

Dirección Notificación:

Cra 7 N° 24-89 P4 B46

Teléfono:

APODERADO

Elvira Fernando Olaga Cordero 79'858'391

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit.

Dirección Notificación:

Cra 7 N° 123-63 Of. 603 B46

Teléfono:

DEMANDADO (S)

Nubia Bohorquez Gallardo 20277756

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit.

Dirección Notificación:

Calle SDN° 22-13 Velled

Teléfono:

ANEXOS:

Firma Apoderado

T.P. No.

Radicado Proceso.

13 0 ENE 2019

20001-40-03-001
2019-00048-00

CENTRO DE POLIZAS Y EDICTOS LA OFICINA

PUBLICACIONES EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, REPUBLICA, NUEVO SIGLO,
EL ESPACIO, NOTIFICACIONES, FOTOCOPIAS, IMPRESIONES Y OTROS

Cra. 10 No. 14 - 20 Of. 201 Tel.: 334 68 52 - Telefax: 342 59 37 - Bogotá, D.C.

Cel.: 320 495 49 73 - laoficinagyh@hotmail.com

La mejor imagen en servicios judiciales

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PODER ESPECIAL

DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADA: NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá D. C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., abogado en ejercicio, con titular de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, contra la Señora **NOHORA BOHÓRQUEZ GALLARDO**, residente y domiciliada en la Ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.277.756, a fin de obtener la nulidad relativa del contrato de seguros - póliza de seguro de vida individual No. 2027756 con retención de primas devengadas, por reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad.

Nuestro apoderado queda facultado expresamente para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y en general para realizar todas las funciones propias del encargo encomendado.

Solicito reconocer personería a nuestro apoderado para actuar conforme al presente poder.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA
C. C. No. 52.051.695 de Bogotá D. C.

Acepto,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. No. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T.P. No. 121321 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

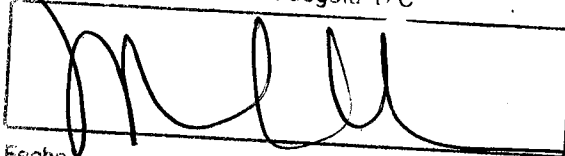
El anterior escrito dirigido a: JOAQUÍN CIVIL
Municipal de Valledupar

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Sesenta y Cinco de Bogotá por: PRULZ

MARCIAL MORENO MAYA

Quien se identificó con C.C. No. 52.051.695
De Bogotá y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué
puesta por él(ella). El(ia) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Derecha
En constancia se firma en Bogotá D.C.



Fecha

15 ENE 2019

NOTARIO SESENTA Y CINCO





Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR (REPARTO)

E S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
DEMANDADA: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, abogado titulado y en ejercicio, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 y Tarjeta Profesional No. 121.321 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., Sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT. 860.002.183-9, y representada legalmente por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D. C., conforme Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, igualmente domiciliada y residenciada en la Ciudad de Bogotá D. C., por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA, contra la Señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO, residente y domiciliada en la Ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.277.756, el cual tiene por objeto declarar la nulidad relativa del contrato de seguro - póliza de seguro de vida individual No. 2027756, conforme los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO.- La Señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.277.756, diligenció la solicitud póliza de seguro individual No. 644919, el día 25 de octubre del año 2013.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, entre la Señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., se suscribió el contrato de seguro - póliza de seguro de vida individual No. 2027756, en donde la primera se surte como asegurada y el segundo como asegurador.

TERCERO.- La fecha de expedición de la citada póliza fue el 31 de octubre del año 2013.

CUARTO. La vigencia de la mencionada póliza inició el 31 de octubre del año 2013, hasta el 31 de octubre del año 2064.

QUINTO.- Los amparos contratados en el seguro de vida fueron:

- Cobertura básica de vida con un valor asegurado de \$35.000.000.00.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





3

- Incapacidad asimilada \$35.000.000.oo.
- Enfermedades graves \$8.750.000.oo.
- Anticipo para exequias \$2.800.000.oo.
- Renta por incapacidad \$28.000.oo.

SEXTO.- La Señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO** en su calidad de asegurada de la póliza de seguro de vida individual No. 2027756, el día 2 de octubre del año 2017, presentó reclamación directa ante **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, pretendiendo afectar el amparo por incapacidad asimilada.

SÉPTIMO.- Que ante dicho evento, la Compañía al analizar la historia clínica de la asegurada, pudo establecer que cuando la Señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO**, diligenció la solicitud póliza de seguro individual (en especial la declaración de asegurabilidad), ya presentaba antecedentes médicos, los cuales no fueron informados a la Compañía, y que de haber sido conocidos en su momento por la aseguradora, se habría retraído en celebrar el contrato de seguro o lo habría realizado en condiciones diferentes a las pactas.

OCTAVO.- El día 26 de octubre del año 2017, la Doctora **Isabel Tibaduiza Puentes**, en su calidad de Líder Nacional de Gestión de Siniestros de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, procedió a dar respuesta formal a la reclamación directa presentada por la aquí demandada, informándole que la misma quedaba objetada por reticencia, debido a que el asegurado no declaró su verdadero estado de salud al momento de solicitar el seguro, con base en los antecedentes médicos detectados en su historia clínica y fundamentado en la ley que rige la materia.

NOVENO.- El día 25 de octubre del año 2018 en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la Ciudad de Valledupar - Cesar, se levantó la Constancia de no conciliación por no acuerdo No. 0213-18 en el proceso de conciliación No. 0213-18, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES

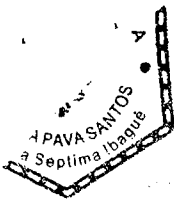
Previo al trámite de un proceso declarativo verbal de menor cuantía, regulado por los artículos 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), sírvase Señor Juez, hacer en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Declarar que entre **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, y la Señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO**, existe un contrato de seguro - póliza de seguro de vida individual No. 2027756, en el cual el primero se surte como asegurador y la segunda como asegurada.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





NIT. 900076562-9

2.- Declarar que en la solicitud de póliza de seguro individual No. 644919, se presentó la figura de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, conforme lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, pues el asegurado no informó su verdadero estado de salud y/o sus antecedentes médicos.

3.- Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad relativa del contrato de seguros en comento, conforme lo consagrado en el artículo 1058 y 1158 del Código de Comercio.

4.- Que como consecuencia de lo anterior se declare que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, tiene derecho a retener la totalidad de la prima devengada a título de pena como consecuencia de la referida nulidad relativa del contrato de seguro, conforme lo estipula el artículo 1059 del Código de Comercio.

5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Todo lo anterior con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

Artículos 82 al 84 del C. G. del P., 390 al 392 del C. G. del P., artículos 1036 y s. s., en especial 1039, 1058, 1059, 1158 del Código de Comercio, 1602 y 1618 del Código Civil, así como las demás normas concordantes o complementarias que regulen la materia.

Así mismo solicito tener en cuenta la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual es el Juez natural de la jurisdicción, dentro de las cuales podemos resaltar:

- Expediente 9559 del 24 de Octubre del año 2005, Magistrado Ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia.
- Expediente 05001-3103-001-2006-00038-01 del 25 de Mayo del año 2012, Magistrado Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia del 4 de Marzo del año 2016, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia.

Deben recordarse los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema frente al tema que nos ocupa, en donde se recuerda a los accionantes (de la tutela) que: "Las providencias citadas son "inter partes" y que no tienen la virtualidad de extender sus efectos a la situación planteada en la relación con la interesada en este trámite". Esto simplemente significa que las sentencias emanadas de la Corte Constitucional frente a la reticencia tienen efectos solo para dichas partes y no erga omnes; así mismo, que



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





S

apoyándose en la teoría de la "razonabilidad de la decisión", se tienden a respetar los fallos emanados de la jurisdicción civil, conforme la situación real presentada y analizada en las instancias pertinentes.

- STC1818701-2017, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, Radicado 11001-02-03-000-2017-02867-00.
- STC7646-2017. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado 66001-22-13-000-2017-00365-01.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 del Código General del Proceso, y al domicilio de la parte demandada, es usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

CUANTÍA Y ESTIMACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que este proceso tiene una cuantía superior a los 40 SMLMV pero inferior a los 150 SMLMV, es decir, **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.451.254.00.)**, valor correspondiente:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000.00.)**, como valor asegurado por concepto de amparo por incapacidad asimilada, pretendido por la parte demandada en reclamación directa a la Compañía que represento.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.451.254.00.)**, como valor de prima cancelada por la asegurada, a la Compañía que represento.

Esta estimación la hago conforme regulación contemplada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, muy respetuosamente otorgar el valor probatorio a los documentos que a continuación me permito relacionar y decretar en la etapa pertinente la práctica de las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la solicitud de seguro.
2. Copia de las condiciones particulares de la póliza.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





NIT. 900076562-9

3. Copia de las condiciones generales de la póliza.
4. Copia de la reclamación del asegurado.
5. Copia de la PCL.
6. Copia de la objeción de la reclamación.
7. Copia de la notificación de acción de tutela.
8. Copia de historia clínica en CD.
9. Copia del Registro Civil del Defunción.
10. Copia autenticada de la constancia de no conciliación por no acuerdo.

Interrogatorio de parte:

Solicito muy respetuosamente al despacho, citar y hacer comparecer a su despacho a la Señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que personalmente le formularé o en pliego de cuestionario o sobre cerrado o abierto que me permitiré allegar en su debido momento.

ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
- Original de poder a mi favor.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la demanda para archivo en medio físico y digital.
- Copia de la demanda con anexos para el traslado en medio físico y digital.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Carrera 7 No. 12 B - 63 Oficina 603 en la Ciudad de Bogotá D. C., Celular 3112022339, Correos Electrónicos olayamike@hotmail.com - olayamike@yahoo.es - grupocuervo04@yahoo.com - grupocuervo04@gmail.com

Mi representada y su representante legal en la Carrera 7 No. 24 - 89 Piso 4 en la Ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

La Señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO**, recibe notificaciones en la Calle 5 D No. 22 - 13 Barrio Candelaria, en la Ciudad de Valledupar - Cesar, celular 3155529959, correo electrónico libohorquez23176@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. No. 99.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. No. 121.321 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE VALLEDUPAR
FECHA: 29 EN

PRESENTADO POR: Miky F. Olaya Cuervo
IDENTIFICADO(A) CON C.C. 99.858.391 QUIEN
RECONOCE SU LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO.
FIRMA EMPLEADO:



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante la Notar a Séptima del Circulo de Ibagué, por:

OLAYA CUERVO MIKY FERNANDO

Identificado(a) con C.C. 79856391

T.P.: 121321 CSJ

Dirigido a: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR RTO. Y

Hoy, 25/01/2019 11:13:15a. m.

[Handwritten signature]

FIRMA

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA DEL CIRCULO DE IBAGUE



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8720240494741391

Generado el 23 de enero de 2019 a las 09:41:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8720240494741391

Generado el 23 de enero de 2019 a las 09:41:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compositores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales



8

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8720240494741391

Generado el 23 de enero de 2019 a las 09:41:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales
Emilce Bohórquez Rueda Fecha de inicio del cargo: 22/07/2014	CC - 63276172	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

M. Catalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



DILIGENCIAR EN FORMA COMPLETA LOS CAMPOS REQUERIDOS SEGÚN EL PRODUCTO Y EN LETRA DE IMPRENTA

FECHA DE SOLICITUD 2013/10/25	SUCURSAL DE RADICACIÓN Valledupar	PUNTO DE VENTA (SI APLICA)	Nº. DE SOLICITUD QUE REEMPLAZA (SOLO EN CASO DE CORRECCIONES SOLICITADAS POR OF. PRINCIPAL)
----------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	---

1. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE							
TIPO DE IDENTIFICACIÓN ☐ T.I. ☐ PAS ☒ C.C. ☐ C.E.		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 49.773.328		FECHA DE EXPEDICIÓN 1993/03/08		CIUDAD DE EXPEDICIÓN Valledupar	
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS Nubia Bohorquez Gallardo		FECHA DE NACIMIENTO 1974/10/02		CIUDAD DE NACIMIENTO valledupar		DEPARTAMENTO cesar	
ESTADO CIVIL ☒ CASADO ☐ SOLTERO ☐ VIUDO ☐ DIVORCIADO ☐ OTRO, CUAL?		NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE Luis Rodriguez		TIPO DE IDENTIFICACIÓN ☐ PAS ☒ C.C. ☐ C.E.		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 77.007.953	
SEXO ☒ FEMENINO ☐ MASCULINO		No. HIJOS 02		VIVIENDA ☒ PROPIA ☐ ARRENDADA ☐ FAMILIAR		VEHÍCULO ☐ SI ☒ NO	
ENTIDAD (EPS) Y/O MEDICO QUE LO ATIENDE Med. Preventiva		CIUDAD DE LA ENTIDAD (EPS) Y/O MEDICO Valledupar		SITIO HABITUAL DE TRABAJO ☐ CASA ☐ OFICINA ☐ ALMACEN ☐ FINCA ☐ AMBULANTE ☒ OTRO, CUAL? colegio			
REALIZA TRABAJO MANUAL ☐ HABITUAL ☐ OCASIONAL ☒ NUNCA		OCUPACIÓN / OFICIO / PROFESIÓN Educador					
NOMBRE EMPRESA DONDE TRABAJA Gobernación del Cesar		CARGO QUE DESEMPEÑA Docente		DEPENDENCIA educación			
DIRECCIÓN LUGAR DE TRABAJO Inst. Magola Hernandez		TELÉFONO NO		CIUDAD / DEPARTAMENTO Pueblo Bello - Cesar			
DIRECCIÓN RESIDENCIA Cra 4 # 8-56		TELÉFONO RESIDENCIA NO		TELÉFONO CELULAR 3155529959		AUTORIZO LA RECEPCIÓN DE MENSAJES DE TEXTO EN MI CELULAR ☒ SI ☐ NO	
INGRESOS MENSUALES (Operacionales) ☐ <1 SMMLV ☐ 1 A 2 SMMLV ☒ 2 A 4 SMMLV ☐ 4 A 8 SMMLV ☐ 8 A 13 SMMLV ☐ >13 SMMLV				EGRESOS MENSUALES ☐ <1 SMMLV ☒ 1 A 2 SMMLV ☐ 2 A 4 SMMLV ☐ 4 A 8 SMMLV ☐ 8 A 13 SMMLV ☐ >13 SMMLV			
OTROS INGRESOS MENSUALES ☐ <1 SMMLV ☐ 1 A 2 SMMLV ☐ 2 A 4 SMMLV ☐ 4 A 8 SMMLV ☐ 8 A 13 SMMLV ☐ >13 SMMLV				CONCEPTO OTROS INGRESOS			
CORREO ELECTRÓNICO nubia02@hotmail.com				ACTIVOS \$ 40.000.000		PASIVOS \$ - 0 -	
NIVEL DE ESTUDIOS ☐ PRIMARIA ☒ SUPERIORES ☐ SECUNDARIA ☐ POSTGRADOS		ENVÍO CORRESPONDENCIA ☐ RESIDENCIA		LUGAR DE TRABAJO ☐ CORREO ELECTRÓNICO		DEPORTES QUE PRACTICA Camiseta	
LA PRESENTE SOLICITUD LA REALIZA PARA ☐ CONVERSIÓN ☐ REHABILITACIÓN PREFECHADA DE LA PÓLIZA No. _____							

2. PRODUCTOS EMPAQUETADOS MARQUE LA OPCIÓN QUE SOLICITA EL CLIENTE Y DILIGENCIE LOS CAMPOS REQUERIDOS			
☐ Plan Futuro Hoy ☐ Plan Futuro Hoy a Mi Medida ☐ Plan Futuro a Mi Medida Plus ☐ Plan Futuro a Mi Medida Total ☐ Plan Futuro a Mi Medida Plus Cónyuge ☐ Plan Futuro a Mi Medida Total Cónyuge			
FORMA DE PAGO ☐ ANUAL ☐ SEMESTRAL ☒ MENSUAL ☐ ÚNICO (FUTURO A MI MEDIDA PLUS O TOTAL)		MONEDA (FUTURO A MI MEDIDA PLUS O TOTAL) ☒ UVR ☐ DOLAR ☐ EURO	
OPCIÓN DE VALOR ASEGURADO ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4		CONVENCIÓN DE PRIMAS SI ☐ NO ☒	
PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO (INCLUYE RECARGOS) \$ 28.592		RECARGOS POR OCUPACIÓN ☐ TRANSPORTE ☐ COMERCIO ☐ INDUSTRIA CÓDIGO _____	
		FINANCIACIÓN SI ☐ NO ☒	

3. PRODUCTO VIDA A MI MEDIDA (DILIGENCIE ÚNICAMENTE SI SE REQUIEREN CONDICIONES DIFERENTES A LOS EMPAQUETAMIENTOS)			
☐ Vida a Mi Medida		☐ Vida a Mi Medida Cónyuge	
VALOR ASEGURADO AMPARO BÁSICO \$ _____	INCAPACIDAD ASIMILADA ☐ SI ☐ NO ☐ SIMPLE ☐ DOBLE	MUERTE ACCIDENTAL Y DESMEMBRACIÓN ☐ SI ☐ NO	SOBREVIVENCIA (MÁXIMO 30 VECES) ☐ 0.25 ☐ 0.50 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 2.5 ☐ 3 OTRO _____
AUX. HOSPITAL POR ACCIDENTE ☐ SI ☐ NO	AHORRO (MÁXIMO 30 VECES) ☐ 0.25 ☐ 0.50 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 2.5 ☐ 3 OTRO _____	ENFERMEDADES GRAVES ☐ SI ☐ NO	
FORMA DE PAGO ☐ ANUAL ☐ SEMESTRAL ☐ MENSUAL		CONVENCIÓN DE PRIMAS ☐ SI ☐ NO	MONEDA ☐ DÓLAR ☐ EURO ☐ UVR
PERÍODO DE PAGO DE PRIMAS ☐ ÚNICO ☐ 2 ☐ 6 ☐ 10 ☐ PERMANENTE			
ASEGURADO ADICIONAL (*) ☐ SI ☐ NO	VALOR ASEGURADO \$ _____	AÑOS DE COBERTURA ☐ 5 ☐ 10 ☐ 20 ☐ 30 ☐ HASTA EDAD 80	
FINANCIACIÓN ☐ SI ☐ NO			
PRIMA ANUAL (INCLUYE RECARGO)		PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO	
		RECARGOS POR OCUPACIÓN ☐ TRANSPORTE ☐ COMERCIO ☐ INDUSTRIA CÓDIGO _____	

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

De acuerdo a su estado de salud actual lea atentamente el siguiente artículo

ARTÍCULO 1058 DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA

El tomador esta obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud, sobre hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Comprende claramente la información anterior?

☒ SI ☐ NO

Marque con una X la casilla correspondiente

1. Peso: 60 Kg

Talla: 1.58 m

2. Ha variado de peso en el último año?

☐ SI ☒ NO

Si contesto SI, la variación en Kgs. fue de:

Causa

3. Toma actualmente algún medicamento?

☐ SI ☒ NO

Si contesto SI, cual:

Causa

4. Por favor marque con una X si sufre o a sufrido cualquier enfermedad de alguno de los siguientes sistemas orgánicos

Sistema	Descripción	Fecha	Sistema	Descripción	Fecha
Articular	NO		De los sentidos	NO	
Cardiovascular	NO		Oseo	NO	
Digestivo	NO		Piel	NO	
Endocrino	NO		Psiquismo	NO	
Genital	NO		Respiratorio	NO	
Linfático	NO		Sanguíneo	NO	
Muscular	NO		Urinario	NO	
Neurológico	NO		Otro	Si el espacio de descripción no es suficiente complementar en el renglón de observaciones	

5. Embarazo actual

☐ SI ☒ NO

6. Complicaciones en embarazos, partos, cesáreas?

☐ SI ☒ NO

7. Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?

☐ SI ☒ NO

8. Tiene alguna cirugía pendiente?

☐ SI ☒ NO

9. Se le ha practicado alguna biopsia de cualquier tipo?

☐ SI ☒ NO

Si contesto SI, cual:

10. Tiene algún defecto físico o sufre alguna invalidez?

☐ SI ☒ NO

11. Ha sufrido de alcoholismo, tabaquismo o drogadicción?

☐ SI ☒ NO

12. Escriba la causa, fecha y diagnóstico de la última consulta médica

chequeo general resultados satisfactorios en el mes de octubre 2012

13. Viaja usted como pasajero de aeronaves que no pertenezcan a una aerolínea comercial legalmente establecida y autorizada para el transporte de pasajeros o en taxis aéreos, avionetas, helicópteros de propiedad o uso particular y en general, cualquier tipo de vuelo no regular?

☐ SI ☒ NO

14. Emplea usted motocicletas o motonaves o vehículos similares?

☐ SI ☒ NOSi contesto SI, el uso del vehículo es: Eventual ☐ Como medio de trabajo ☐ Medio de transporte ☐

15. Ha sido rechazado o le han propuesto expedir con extraprimas solicitudes de seguros a personas, o le han negado renovación de pólizas de este tipo?

☐ SI ☒ NO

16. Ha reclamado o recibido compensación de alguna compañía por accidentes o enfermedades en los últimos dos años?

☐ SI ☒ NO

17. Ha recibido amenazas de secuestros o le han solicitado contribuciones para evitarlo?

☐ SI ☒ NO

18. Esta su vida protegida o esta solicitando simultáneamente con esta solicitud algún Seguro de Vida individual, Vida grupo, deudores o accidentes personales en esta u otra compañía?

☐ SI ☒ NO

SEGUROS VIGENTES	COMPANIA	RAMO	SUMA ASEGURADA	AÑO EXPEDICION

RECLAMACIONES O INDEMNIZACIONES EN SEGUROS

COMPANIA	SUMA ASEGURADA	RAMO	CAUSA	AÑO RECLAMACION

ANTECEDENTES FAMILIARES

PARENTESCO	VIVEN	EDAD	ESTADO DE SALUD	CAUSA FALLECIMIENTO	FECHA
PADRE	☒ SI ☐ NO	60	Buena		
MADRE	☒ SI ☐ NO	59	Buena		
HERMANOS	☒ SI ☐ NO	41	Buena		
CONYUGE	☒ SI ☐ NO	44	Buena		
HIJOS	☒ SI ☐ NO	13	Buena		

OBSERVACIONES

10
Nº 644919

5. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA SEGUROS DE VIDA (LA SUMA DE LOS PORCENTAJES NO DEBE SER MAYOR AL 100%)

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO 1	TIPO DE IDENTIFICACIÓN ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ PAS ☐ T.I.-R.C.	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO	PORCENTAJE
Libis Bohorquez Gallardo			Hermano	30%
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO 2	TIPO DE IDENTIFICACIÓN ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ PAS ☐ T.I.-R.C.	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO	PORCENTAJE
Maria M. Rodriguez Bohorquez			Hija	40%
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO 3	TIPO DE IDENTIFICACIÓN ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ PAS ☐ T.I.-R.C.	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO	PORCENTAJE
Luisa fernando Rodriguez B.			Hija	30%
NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO 4	TIPO DE IDENTIFICACIÓN ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ PAS ☐ T.I.-R.C.	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO	PORCENTAJE

6. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS Y AUTORIZACIONES CONSULTA DE RIESGO

DECLARO EXPRESAMENTE QUE:

1. TANTO MI ACTIVIDAD, PROFESIÓN U OFICIO ES LÍCITA Y LA EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES Y LOS RECURSOS QUE POSEO NO PROVIENEN DE NINGUNA ACTIVIDAD ILÍCITA DE LAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
2. AUTORIZO A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA (MÉDICOS, EPS, IPS, ETC) QUE ME HAYAN PRESTADO ATENCIÓN MÉDICA PARA QUE SUMINISTREN A COLPATRIA TODA LA INFORMACIÓN QUE ELLA CONSIDERE NECESARIA, RESPECTO A MI ESTADO DE SALUD Y QUE SOLICITEN EN CUALQUIER TIEMPO, AÚN DESPUÉS DE MI FALLECIMIENTO.
3. AUTORIZO A LA COMPAÑÍA SOLICITAR LOS EXÁMENES MÉDICOS REQUERIDOS PARA EL PRESENTE SEGURO.

7. DOCUMENTOS REQUERIDOS

CONSIDERACIONES GENERALES:

SE REQUIERE ADJUNTAR DOCUMENTACIÓN ADICIONAL CUANDO SE SUSCRIBAN CONTRATOS DE SEGUROS:

1. EN TODOS LOS CASOS ES NECESARIO ADJUNTAR FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LEGIBLE (EN CASO DE TENER CONTRASEÑA, ESTA SE DEBE ACOMPAÑAR CON FOTOCOPIA DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CON FOTO Y EN LO POSIBLE HUELLA (PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCCIÓN, PASADO JUDICIAL, ETC)).
2. SE DEBE ADJUNTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN CUANDO LOS MONTOS ASEGURADOS SEAN SUPERIORES A \$46 SMMLV:
- CONSTANCIA DE INGRESO (HONORARIOS LABORALES, CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES, DECLARACIÓN DE RENTA DEL ÚLTIMO PERÍODO GRAVABLE DISPONIBLE O DOCUMENTO QUE CORRESPONDA)

8. INFORMACIÓN ENTREVISTA

LUGAR DE LA ENTREVISTA	FECHA DE LA ENTREVISTA	HORA	RESULTADO
Colegio	2013 10 28	10:00	☒ ACEPTADO ☐ RECHAZADO
OBSERVACIONES:			

ASESOR	NOMBRE COMPLETO	CLAVE	% PART.	NOMBRE COMPLETO	CLAVE	% PART.
	Hernando Peralta	24434	50	Gustavo Estival	21550	50

ANEXO DE ADMINISTRACIÓN DE DATOS

Declaro que toda la información que he suministrado y suministraré a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. a través de cualquier medio, es veraz, actual, completa, exacta y pertinente. Autorizo libremente y de manera expresa a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. sus matrices, subordinadas, afiliadas y en general a las sociedades que integran el grupo empresarial COLPATRIA (en adelante COLPATRIA), o a cualquier cesionario o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para: i) estudiar y atender la(s) solicitud(es) de servicios solicitados por mí en cualquier tiempo, ii) ejercer su derecho de conocer de manera suficiente al cliente/afiliado/usuario con quien se propone establecer relaciones, prestar servicios, y valorar el riesgo presente o futuro de las mismas relaciones y servicios, iii) prestar los servicios que de tal(s) misma(s) solicitud(es) pudieran originarse y cumplir con las normas y jurisprudencia vigente aplicable, iv) ejercer conjuntamente o separadamente con terceros o a nombre de terceros, servicios financieros, comerciales, de seguridad social y conexos, así como realizar campañas de promoción, beneficencia o servicio social o en conjunto con terceros, vi) atender las necesidades de servicio, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables. Lo anterior en consideración a sus sinergias mutuas y su capacidad conjunta de proporcionar condiciones de servicio más favorables a sus clientes. En consecuencia, para las finalidades descritas, COLPATRIA podrá: A. Conocer, almacenar y procesar toda la información suministrada por mí en una o varias bases de datos, en el formato que estime más conveniente; B. Ordenar, catalogar, clasificar, dividir o separar la información suministrada por mí; C. Verificar, corroborar, comprobar, validar, investigar o comparar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por sus matrices, subordinadas, afiliadas o cualquier compañía del grupo empresarial Colpatría; D. Acceder, consultar, comparar y evaluar toda la información que sobre mí se encuentre almacenada en las bases de datos de cualquier central de riesgo crediticio, financiero, de antecedentes judiciales o de seguridad legítimamente constituida, de naturaleza estatal o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, afiliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o como titular de servicios financieros, comerciales o de cualquier otra índole; E. Analizar, procesar, evaluar, tratar o comparar la información suministrada por mí; A los datos resultantes de análisis, procesamiento, evaluaciones, tratamientos y comparaciones, les serán aplicables las mismas autorizaciones que otorgo en este documento para la información suministrada por mí; F. Estudiar, analizar, personalizar y utilizar la información suministrada por mí para el seguimiento, desarrollo y/o mejoramiento, tanto individual como general, de condiciones de servicio, administración, seguridad o atención, así como para la implementación de planes de mercado, campañas, beneficios especiales y promociones. SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. podrá compartir con sus accionistas y con compañías controladas, controladas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la presente autorización los resultados de los mencionados estudios, análisis, personalizaciones y usos, así como toda la información y datos personales suministrados por mí; G. Reportar, comunicar o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí; a. A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables; b. A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí; c. A las personas naturales o jurídicas accionistas de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. y a las sociedades controladas, controladas, afiliadas o pertenecientes al mismo grupo empresarial; d. A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, las cuales se encuentren procediendo formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación; e. A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente. H. EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportunamente e íntegramente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria. EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido y entendido, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

CLÁUSULA DE GARANTÍA PARA PRIMAS FINANCIADAS (LEA ANTES DE FIRMAR)

En caso de financiación total o parcial de la prima de la póliza de Seguro objeto de esta solicitud por parte de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., autorizo y apodero de manera especial, expresa, suficiente e irrevocable a dicha Aseguradora, para que en el evento de incurrir en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, contraídas y/o que llegue a contraer por concepto de la financiación de primas de seguros, tramite a mi nombre y representación la revocatoria de la póliza y liquide el correspondiente valor de cesión a que tenga derecho. Igualmente, autorizo a la aseguradora para que utilice los dineros provenientes de dicho valor de cesión para abonar al saldo del crédito y de cualquier suma que se genere en virtud de la financiación de la prima, y el remanente, si lo hay, me sea entregado.

DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE "Suma pagada con la solicitud"

Yo _____, la suma de \$ _____, declaro que en la fecha de la solicitud, he pagado al agente (agencia), y tengo en mi poder recibo expedido sin alteración alguna, marcada con el mismo

número de esta solicitud y fechada el mismo día. Al firmar la presente solicitud declaro expresamente lo siguiente: 1. Reconozco que las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen descritas, por lo tanto la falsedad, omisión, error o retención en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio. 2. Este documento es una simple solicitud de seguro y no conlleva el otorgamiento de amparo alguno por parte de la compañía, ni obligación para ella otorgarlo. 3. Los recursos con los que adquirí los bienes relacionados en la presente solicitud y dineros utilizados para el pago de las primas del seguro, no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano.

CIUDAD Y FECHA

FIRMA ASESOR

FIRMA SOLICITANTE O TOMADOR Y C.C.

NOMBRE

HUELLA INDICE DERECHO

ADVERTENCIA AL SUSCRIPTOR

TODOS PAGO SUPERIOR A UN (1) S.M.M.L.V. EN PRODUCTOS DE VIDA, DEBE EFECTUARSE CON CHEQUE A FAVOR DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. INDICANDO AL RESPALDO DEL CHEQUE EL NÚMERO DE ESTA SOLICITUD Y NOMBRE DEL SUSCRIPTOR. EN CASO DE NO SER ATENDIDA ESTA ADVERTENCIA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. NO SE HACE RESPONSABLE POR TALES PAGOS. SI EL PAGO ES CON TARJETA DE CRÉDITO FAVOR DILIGENCIAR ÚNICAMENTE EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO AUTOMÁTICO.

SOLICITUD No. 644919	FECHA	ANO	MES	DIA	VALOR EFECTIVO RECAUDADO	\$
CHEQUE No.					CÓDIGO BANCO	\$
CHEQUE No.					CÓDIGO BANCO	\$



COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
860.002.183-9

SUC.	RAMO	POLIZA No.
24	51	2027756

POLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

TIPO DE POLIZA : NORMAL

Agrupador: GOBERNACION DEL CES

FECHA SOLICITUD			EXPEDICIÓN			CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	FECHA INICIO PLAN			A LAS 00:00	FECHA FINAL PLAN			A LAS 00:00	NÚMERO DE DÍAS 18628				
DÍA 31	MES 10	AÑO 2013	DÍA 31	MES 10	AÑO 2013			DÍA 31	MES 10	AÑO 2013		DÍA 31	MES 10	AÑO 2064						
TOMADOR		NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO													CC	49.773.328				
DIRECCIÓN		CRA 4 No 8 - 56, PUEBLO BELLO, CESAR													TELÉFONO	3155529959				
ASEGURADO		NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO													CC	49.773.328				
DIRECCIÓN		CRA 4 No 8 - 56, PUEBLO BELLO, CESAR													TELÉFONO	3155529959				
SUCURSAL POLIZA VALLEDUPAR															PUNTO DE VENTA	0	MONEDA	Pesos	TIPO CAMBIO	1.00

PLAN: SEGURO DE VIDA CON AHORRO TEMPORAL RENOVABLE CADA DOS AÑOS HASTA LA EDAD DE 90 AÑOS
 FORMA DE PAGO: MENSUAL
 PERIODO DE PAGO DE PRIMAS: PERMANENTE.
 PERIODO DEL PLAN: 2 AÑOS.
 PORCENTAJE DE CRECIMIENTO VALOR ASEGURADO: IPC + 2%
 PORCENTAJE DE LA PRIMA DESTINADA AL AHORRO O DIVIDENDO: 25%

DATOS DEL ASEGURADO:

NOMBRE : BOHORQUEZ GALLARDO NUBIA
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: VALLEDUPAR, 02/10/1974
 EDAD REAL: 39. EDAD DE CALCULO: 39. SEXO: FEMENINO

AMPAROS	%	VAL.ASEG.INI.	PRIMA BRUTA	%DCTO	VAL.DCTO EXTRAPRIMAS	PRIMA NETA	PRIMA SFP
COBERTURA BASICA DE VID	100.00	35,000,000	249,158.00	0.00		249,158.00	274,472.45
INCAPACIDAD ASIMILADA	100.00	35,000,000	0.00	0.00		0.00	0.00
ENFERMEDADES GRAVES	25.00	8,750,000	0.00	0.00		0.00	0.00
ANTICIPO PARA EXEQUIAS	8.00	2,800,000	0.00	0.00		0.00	0.00
AHORRO	25.00		62,289.50	0.00		62,289.50	68,618.11
RENTA POR INCAPACIDAD P	0.08	28,000	0.00	0.00		0.00	0.00

BENEFICIARIOS

NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO	PJE	TITULO DESIGNACION
BOHORQUEZ GALLARDO LIBIS	HERMANO (A)		30%	GRATUITO
RODRIGUEZ BOHORQUEZ MARIA M.	HIJO (A)		40%	GRATUITO
RODRIGUEZ LUISA FERNANDA	HIJO (A)		30%	GRATUITO

VALOR ASEGURADO TOTAL \$ *****35,000,000.00 FORMA DE PAGO MENSUAL PRIMA \$ *****343,090.56

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O PRIMERA FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE 30 DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y COLPATRIA QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DE DICHO PLAZO. FORMAS ADJUNTAS, 1492-P37-1492 FEB 2006

GASTOS \$ *****0.00
 AJUSTE AL PESO \$ *****0.44
 PRIMA TOTAL PRIMER AÑO \$ *****343,091.00
 PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO \$ *****343,090.56

FACTURA A NOMBRE DE: BOHORQUEZ GALLARDO, NUBIA

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA LOCALIDAD DE VALLEDUPAR

A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013

LAS FECHAS MÁXIMAS Y LOS VALORES DE PRIMA SEGÚN FORMA DE PAGO SE ENCUENTRAN EN EL CONVENIO DE PAGO ANEXO.

FIRMA AUTORIZADA

Nubia Bohorquez Gallardo
EL TOMADOR

CLAVE	CLASE	INTERMEDIARIOS NOMBRE	% PARTICIPACION
24434	Agente	HERNANDO RAFAEL PERALTA CO	50.00
21550	Agente	GUSTAVO ALFONS ESQUIVEL MO	50.00



SUC.	RAMO	POLIZA No.
24	51	2027756

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**343,090.56
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**0.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : MENSUAL

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
31/10/2013	\$*****28,590.88
30/11/2013	\$*****28,590.88
31/12/2013	\$*****28,590.88
31/01/2014	\$*****28,590.88
28/02/2014	\$*****28,590.88
31/03/2014	\$*****28,590.88
30/04/2014	\$*****28,590.88
31/05/2014	\$*****28,590.88
30/06/2014	\$*****28,590.88
31/07/2014	\$*****28,590.88
31/08/2014	\$*****28,590.88
30/09/2014	\$*****28,590.88

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN VALLEDUPAR

EN OCTUBRE 31

DE 2013

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Nubia Bohorquez Gallardo
EL ASEGURADO



Futuro

Hoy

El Seguro de Vida Inmediato

2006/02/28-P-37-V1492 - FEBRERO 2006

POLIZA DE SEGURO DE VIDA TEMPORAL CON AHORRO RENOVABLE CADA DOS AÑOS CON VIGENCIA HASTA LA EDAD DE 90 AÑOS

PLAN FUTURO HOY

CAPÍTULO I - AMPAROS Y EXCLUSIONES

Seguros de Vida Colpatria S.A. que en adelante y para efectos de este contrato se llamará COLPATRIA, en virtud del pago anticipado de la prima estipulada y con base en las declaraciones contenidas en la solicitud suscrita por el tomador, las manifestaciones del médico examinador, cuando a ellas haya lugar, y las condiciones generales del contrato de seguro, las cuales se incorporan en esta póliza para todos sus efectos, se obliga a indemnizar al Asegurado hasta el correspondiente valor asegurado pactado en la carátula de la póliza, por la ocurrencia de los amparos que se indican a continuación.

1. AMPAROS

La presente póliza cubre durante la vigencia de la misma los siguientes amparos:

1.1. Amparos Básicos.

La presente póliza cubre los siguientes amparos básicos, tal como aparecen definidos en el numeral 2 de éste capítulo:

- Vida
- Anticipo para Exequias

1.2. Amparos Adicionales.

La presente póliza extiende su cobertura a los siguientes amparos adicionales, tal como aparecen definidos en el numeral 3 de éste capítulo:

- Incapacidad Total y Permanente
- Anticipo por Enfermedades Graves
- Renta Diaria por Incapacidad Temporal por Accidente

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS BÁSICOS

2.1. Vida.

Con sujeción a las condiciones previstas en esta póliza COLPATRIA cubre el riesgo de muerte del Asegurado por cualquier causa no excluida en el numeral 4.1 de este capítulo, ocurrida durante la vigencia de la póliza.

2.2. Anticipo para Exequias.

COLPATRIA pagará como anticipo del valor asegurado del amparo de vida, a los beneficiarios del seguro, o con autorización de éstos, a la persona que asuma los gastos funerarios por fallecimiento del asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza, por causa no excluida en el numeral 4.1 de este capítulo, el valor pactado para tal efecto en la carátula de la póliza o en sus anexos.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES

COLPATRIA se obliga a indemnizar las sumas descritas en la carátula de la póliza o en sus anexos, por la ocurrencia de los siguientes riesgos, exceptuando los casos no permitidos por edad máxima del asegurado según lo estipulado en el numeral 4 del capítulo III:

3.1. Incapacidad Total y Permanente.

Para todos los efectos de esta póliza se considera incapacidad total y permanente aquella que imposibilita al asegurado menor de sesenta y seis (66) años para realizar cualquier ocupación u oficio remunerativo, a consecuencia de lesión orgánica, alteración funcional o enfermedad sufrida o contraída durante la vigencia del presente contrato, y no provocada intencionalmente por el mismo asegurado, siempre que tal incapacidad sea de carácter total, permanente e irreversible, haya existido de manera continua por un periodo no menor de ciento cincuenta (150) días, y sea reconocida o calificada por un médico designado por COLPATRIA, con un porcentaje igual o superior al setenta por ciento (70%) de pérdida de capacidad laboral, conforme a las pautas del manual único de calificación de invalidez.

Sin sujeción a los dichos ciento cincuenta (150) días, ni al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se entenderá también por Incapacidad Total y Permanente la pérdida completa e irreversible de la visión por ambos ojos, la audición o el habla; la amputación total de ambas manos, pies o de toda una mano y un pie, o la amputación total de una mano o un pie, junto con la pérdida de la visión por un ojo.

3.2. Anticipo por Enfermedades Graves.

Salvo en lo estipulado en el numeral 4.3 de éste capítulo, COLPATRIA pagará el valor pactado para este efecto en la carátula de la póliza o en sus anexos, como anticipo de la suma asegurada para el amparo de vida otorgado bajo la presente póliza de seguro de vida individual, cuando al asegurado le sea diagnosticada durante la vigencia del seguro cualquiera de las siguientes enfermedades:

- Infarto de miocardio
- Cáncer
- Accidente cerebro vascular
- Insuficiencia renal crónica
- Esclerosis múltiple
- Parálisis
- Ceguera
- Distrofia muscular

Así mismo, el presente amparo se aplicará en su integridad, cuando el asegurado sea sometido a intervención quirúrgica como consecuencia de afectación de las arterias coronarias que requieran revascularización cardíaca (by-pass) o trasplante de órganos vitales.

Este amparo solamente podrá aplicarse a las enfermedades graves definidas en el capítulo II, cuando éstas se manifiesten o sean diagnosticadas por primera vez habiendo transcurrido por lo menos ciento cincuenta (150) días desde la expedición de la póliza o de la última rehabilitación de la misma, por un médico legalmente autorizado y confirmado por evidencias aceptables que pueden ser clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio.

Sin perjuicio de los derechos del asegurado derivados de enfermedades ocurridas con anterioridad, COLPATRIA podrá en cualquier tiempo revocar este amparo, mediante aviso escrito enviado a la última dirección registrada del tomador, con quince (15) días calendario de anticipación. En tal caso COLPATRIA devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de la revocación.

Parágrafo: El hecho de que COLPATRIA haya recibido una o más primas por este amparo, después de que haya sido revocado o terminado, no la obligará a conceder los beneficios aquí estipulados, ni anulará tal revocación o terminación. Cualquier prima pagada por un periodo posterior a la revocación o terminación será reembolsada.

3.3. Renta Diaria por Incapacidad Temporal por Accidente.

Si dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la ocurrencia de un accidente cubierto por la póliza se reconoce por parte de un médico graduado y autorizado para ejercer su profesión en Colombia, una incapacidad física y/o mental que obligue al asegurado a guardar cama o permanecer recluso, y así se declare a COLPATRIA dentro de los mismos ciento veinte (120) días, COLPATRIA le pagará por mensualidades vencidas la suma asegurada por renta diaria indicada en la carátula de la póliza, con excepción de la correspondiente a los cinco (5) primeros días de incapacidad, durante el periodo en que el asegurado permanezca inhabilitado para ejecutar todas y cada una de las actividades diarias propias de su ocupación o trabajo habitual, hasta un máximo de noventa (90) días por cada anualidad y por un único evento cada anualidad.

Si transcurridos estos noventa (90) días el asegurado continua con una incapacidad física y/o mental que lo obligue a seguir guardando cama o permanecer recluso, por el mismo accidente, COLPATRIA seguirá pagando al asegurado la renta hasta por un término máximo de noventa (90) días más.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente dan lugar al pago de indemnización por muerte, enfermedades graves o incapacidad total y permanente, COLPATRIA descontará de la indemnización por estos amparos, cualquier suma pagada en exceso de los primeros noventa (90) días de incapacidad.

También quedan incluidos dentro del amparo de renta diaria por incapacidad temporal por accidente, las lesiones que sean consecuencia directa de:

- La acción de animales, salvo en los casos previstos como exclusión en el literal G, del numeral 4.2 de éste capítulo.
- Lesiones sufridas durante la ocurrencia de hurto cometido mientras el asegurado se encuentre en su residencia habitual o dentro de la sede habitual de su actividad laboral, siempre y cuando esta no sea ambulante. En cualquier caso, el beneficiario deberá acreditar al momento de reclamar la indemnización el motivo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho conforme a lo previsto en el numeral

6.4 del capítulo III.

- Infecciones microbianas o septicemias, pero únicamente cuando el germen infeccioso haya penetrado en el cuerpo por una herida externa causada por un accidente cubierto por este amparo adicional.

Periodo de Carencia. Este amparo no cubre la incapacidad por lesiones o accidentes ocurridos dentro de los primeros treinta (30) días de vigencia de la póliza.

4. EXCLUSIONES

Esta póliza no se otorga a personas paralíticas, sordas o ciegas; a las que padezcan epilepsia o enajenación mental, ni a las que hayan sufrido apoplejía de cualquier naturaleza o ataques de delirium tremens.

Tampoco se amparan bajo esta póliza los siguientes hechos y/o circunstancias:

4.1. Exclusiones aplicables al amparo básico de vida y anticipo para exequias.

Se excluye de amparo la muerte del asegurado causada por suicidio o sus tentativas ocurrida durante el primer año de vigencia del seguro, estando o no en sano juicio o por causa de participación en actos ilícitos. En este caso COLPATRIA se limitará a rembolsar a los beneficiarios los valores de cesión disponibles que la póliza tenga acreditados a la fecha del fallecimiento.

4.2. Exclusiones aplicables a los amparos adicionales.

No hay lugar a indemnización cuando las lesiones o la incapacidad que sufra el asegurado sean consecuencia directa o indirecta de los siguientes hechos, u ocurran en alguna de las siguientes circunstancias:

- A) Que sobrevenga como consecuencia de la tentativa de suicidio, o por lesiones causadas deliberadamente a sí mismo por el asegurado;
- B) Intento de homicidio simple o en cualquiera de sus modalidades, o por el delito de lesiones personales, salvo en los casos que el beneficiario presente fallo de autoridad competente que califique el hecho como homicidio o lesiones culposas, o cuando el hecho ocurra en las circunstancias previstas en el numeral 3.3 de éste capítulo, o cuando se trate de lesiones en accidente de tránsito.
- C) Actos de guerra interior o exterior, conmoción interna, revolución, rebelión, sedición, asonada o motín, o de actos violentos provenientes de la declaratoria de estado de excepción o la aplicación de la ley marcial, actos de autoridad civil o militar de jure o de facto, actos violentos de protesta, actos terroristas; o por hallarse el asegurado prestando servicio militar de cualquier clase.
- D) Fenómenos de la naturaleza, sísmicos, volcánicos o inundaciones; lesiones inmediatas o tardías causadas por energía atómica.
- E) Accidentes provocados por actos peligrosos del asegurado, no justificados por necesidad profesional, salvo en intentos de salvamento de vidas o bienes.
- F) Actuar como miembro de tripulación de cualquier aeronave o de cualquier vehículo de transporte público, terrestre o acuático; o viajar como pasajero en naves aéreas o acuáticas salvo que lo haga a bordo de una nave perteneciente a una línea comercial debidamente autorizada para el transporte de pasajeros.

- G) Por el uso de motocicletas; o por la participación en carreras o competencias, utilizando animales, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, o durante los entrenamientos para estas pruebas, o por participación en práctica de deportes de alto riesgo, salvo pacto en contrario.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, bajo el amparo adicional de renta diaria por incapacidad temporal por accidente, no se cubren hernias, abortos o partos, así sean causados por accidente.

4.3. Exclusiones al anticipo por enfermedades graves.

COLPATRIA quedará exonerada de cumplir con la obligación de pagar la indemnización bajo el amparo de anticipo por enfermedades graves, si el asegurado se le diagnostica durante la vigencia de la póliza una de las enfermedades cubiertas en el mismo como consecuencia de o en conexión con:

- A) El síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), tal como fue reconocido por la organización mundial de la salud o cualquier síndrome o enfermedad de tipo similar bajo cualquier nombre que tenga y que haya sido diagnosticado por un médico o establecimiento hospitalario legalmente autorizado.
- B) La presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) descubierto mediante test de anticuerpos o virus de SIDA con resultado positivo, o cualquier otra enfermedad derivada de lo anterior.
- C) Se excluye el cáncer en los siguientes casos:
 - NIC (neoplasia epitelial cervical) en cualquier etapa.
 - Tumores premalignos.
 - Cáncer in-situ no invasivo.
 - Cáncer de seno o matriz
 - Cáncer de próstata en estadio uno (1a, 1b, 1c)
 - Cáncer de piel incluido el melanoma maligno.
- D) Los accidentes vasculares isquémicos transitorios y accidentes cerebro vasculares lentamente reversibles.
- E) Se excluye de la revascularización cardíaca la angioplastia, otros procedimientos intra-arteriales, cirugía por toractomía mínima y otros procedimientos con láser, así como la valvulotomía, valvuloplastia, catéter, cirugía de "keyhole" o técnicas similares y la operación por tumoración intracardiaca o alteración congénita.
- F) Las enfermedades derivadas de la adicción al alcohol o a drogas alucinógenas.
- G) Lesiones causadas deliberadamente a sí mismo por el asegurado.
- H) Se excluye el infarto del miocardio sin elevación del segmento ST con elevación de troponina I ó T; otros síndromes coronarios agudos.
- I) No tendrán cubrimiento las parálisis incompletas, monoplejías y parálisis pasajeras, ni parálisis debida al síndrome de Guillan-Barré.
- J) El diagnóstico o tratamiento terapéutico o quirúrgico recibido por el asegurado, por alguna de las enfermedades amparadas bajo el presente amparo, antes de los noventa (90) días siguientes a la expedición de este amparo.
- K) Se excluye el transplante de cualquier órgano, parte de órganos o cualquier transplante de otro tejido no amparado expresa y taxativamente en el numeral 10 del capítulo II.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para todos los efectos del presente contrato de seguros, los vocablos que a continuación enunciamos tendrán el siguiente significado:

1. ACCIDENTE

Se entiende por accidente la ocurrencia de un hecho ocasional, violento, súbito, externo, imprevisto y repentino, ajeno a la voluntad del asegurado, que cause al asegurado una lesión o daño corporal, siempre que tal hecho no se halle excluido en el numeral 4 del capítulo I.

2. LESIÓN ACCIDENTAL

Se entiende por lesión accidental el daño corporal, que se compruebe médicamente y que sea consecuencia inmediata y directa de un accidente, tal como se define en el numeral 1 de éste capítulo, siempre que tal hecho no se halle excluido en el numeral 4 del capítulo I.

3. ASEGURADO

Es el mismo tomador de la póliza.

4. INFARTO DE MIOCARDIO

Muerte del tejido del miocardio que resulta de la insuficiencia absoluta o relativa de irrigación sanguínea. El diagnóstico debe ser evidenciado por los siguientes tres criterios:

- Una historia de dolor torácico típico
- Nuevos cambios característicos de infarto en el ECG
- Elevación de las enzimas específicas de infarto, troponinas u otros marcadores bioquímicos.

5. CÁNCER

Enfermedad que se caracteriza por la presencia de un tumor maligno, debido al aumento de células anormales que derivan de determinado tejido normal e invasión de tejidos adyacentes. El diagnóstico debe ser evidenciado por una histología claramente definida; el término cáncer también incluye las leucemias y las enfermedades malignas del sistema linfático como la enfermedad de Hodgkin.

6. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR

Es la pérdida súbita de la función cerebral ocasionada por una insuficiencia absoluta de irrigación sanguínea a una parte del tejido nervioso central, que cause síntomas tales como pérdida permanente de movimiento, pensamiento, memoria, lengua o sensibilidad por más de veinticuatro (24) horas. Puede ser causada por trombosis, embolia, estenosis o hemorragia arterial cerebral.

Debe ser diagnosticada mediante pruebas de función neurológica realizadas por un neurólogo después de transcurridas doce (12) semanas como mínimo, contadas a partir del accidente.

7. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA

Es un estado de deterioro progresivo e irreversible de la función renal, con incapacidad general de los dos (2) riñones para excretar los desechos nitrogenados, regular el equilibrio hidroelectrolítico y secretar hormonas; siempre que requiera transplante de riñón y/o tratamiento con diálisis renal extracorpórea al menos una vez a la semana. La necesidad de diálisis regular, deberá estar certificada por un informe de un médico especialista en nefrología.

8. ESCLEROSIS MÚLTIPLE

Es un padecimiento que afecta solo el sistema nervioso central, caracterizado por anomalías neurológicas progresivas e irreversibles, que llevan a un estado de incapacidad severa. Esto debe ser evidenciado por síntomas típicos de desmielinización y deterioro de las funciones motoras y sensoriales y, además, por hallazgos típicos en la resonancia nuclear magnética. Las anomalías neurológicas deben haber existido por un periodo continuo de por lo menos seis (6) meses o debe haber tenido al menos dos (2) episodios clínicamente documentados (cada cual con una duración mínima de veinticuatro (24) horas y con un intervalo de un (1) mes entre ellos y en diferentes áreas del sistema nervioso central).

9. AFECTACIÓN DE LAS ARTERIAS QUE REQUIERAN CIRUGÍA DE REVASCULARIZACIÓN CARDIACA (BY-PASS)

Es la intervención quirúrgica a corazón abierto, con el fin de corregir la estenosis u oclusión de dos o más arterias coronarias, realizándose uno o más puentes arteri coronarios (by-pass); siempre que la necesidad de la mencionada intervención haya sido aprobada por un médico especialista y diagnosticada con una angiografía coronaria.

10. TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES

Es el reemplazo mediante intervención quirúrgica de uno o más de los siguientes órganos: corazón, pulmones, hígado, páncreas, riñones, intestino delgado o médula ósea.

11. PARÁLISIS

Pérdida total y permanente de la función de dos o más extremidades del cuerpo, entendiéndose una extremidad como un brazo completo (desde el hombro incluido, hasta la mano) o una pierna completa (desde la cadera incluida, hasta el pie), como consecuencia de una lesión o una enfermedad de la médula espinal. Se involucra la parálisis motora o neurológica.

La cobertura incluye exclusivamente los siguientes tipos de parálisis:

- Cuadriplejía: pérdida total y permanente de la función de ambas piernas y ambos brazos como consecuencia de una lesión o una enfermedad de la médula espinal.
- Paraplejía: pérdida total y permanente de la función de ambas piernas como consecuencia de una lesión o una enfermedad de la médula espinal.
- Diplejía: pérdida total y permanente de la función de ambos lados del cuerpo como consecuencia de una lesión o una enfermedad de la médula espinal.

- Hemiplejía: pérdida total y permanente de la función de un lado del cuerpo como consecuencia de una lesión o una enfermedad de la médula espinal.
- Tetraplejía: pérdida total y permanente de la función de ambos brazos y ambas piernas y pérdida del movimiento de la cabeza como consecuencia de una lesión o una enfermedad de la médula espinal.

12. CEGUERA

Es la pérdida total e irreversible de la visión en ambos ojos, la cual debe ser certificada por un médico especialista en oftalmología.

13. DISTROFIA MUSCULAR

Es una patología caracterizada por atrofia y debilidad de los músculos que, generalmente, avanza progresiva e inexorablemente hasta llegar al estado de invalidez. Todo ello sin lesión manifiesta de la médula espinal ni degeneración aparente del sistema nervioso.

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Previo el pago de la prima o de la primera cuota pactada en la carátula de la póliza, los riesgos asegurados comenzarán a correr por cuenta de COLPATRIA a partir de las dieciocho (18) horas del día de expedición de la póliza.

2. VALOR ASEGURADO AMPARO BÁSICO DE VIDA

2.1. Valor inicial.

Es el pactado en la carátula de esta póliza según la opción escogida por el asegurado desde la iniciación de la misma.

2.2. Valor alcanzado.

Es el valor de la suma asegurada ajustada en cada anualidad.

2.3. Incremento de la suma asegurada.

La suma asegurada se aumentará a partir de la segunda anualidad contada a partir de la fecha de expedición y desde las dieciocho (18) horas del respectivo día y al inicio de cada vigencia anual, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o la unidad que en el futuro la sustituya, más un interés de dos por ciento (2%) efectivo anual.

2.4. Modificaciones.

A partir del segundo año y dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento anual, el asegurado podrá solicitar por escrito disminuciones o aumentos del valor asegurado. En el evento de solicitar aumentos, deberá presentar pruebas de asegurabilidad exigidas por COLPATRIA. Tales modificaciones sólo producirán efecto a partir de la fecha en que COLPATRIA haga entrega al asegurado del respectivo anexo de modificación.

3. PRIMA

3.1. Tasa de riesgo.

Es el factor que utiliza COLPATRIA para determinar la prima de protección del seguro y los beneficios adicionales. (Está calculada para periodos de dos (2) años, con pago anual, de acuerdo con la edad que tenga el asegurado al inicio de cada periodo de dos (2) años).

3.2. Prima.

La prima está constituida por una parte destinada a protección y otra destinada a ahorro, así:

- A) Prima de protección: Comprende el total de la prima para la cobertura básica y la de los anexos adicionales y las extraprimas. Para el primer año es el resultado de multiplicar el valor asegurado inicial por la tasa de riesgo correspondiente. Para los años siguientes será el resultado de multiplicar el valor asegurado alcanzado al inicio de cada anualidad por la tasa correspondiente.
- B) Prima de ahorro: Corresponde al veinticinco por ciento (25%) de la prima de protección descrita en el numeral anterior, sin contar el valor de extraprimas.
- C) Prima total: La prima total es el valor resultante de la suma de las primas de protección y ahorro.

3.3. Pago de la prima.

El pago de la prima total deberá efectuarse por periodos anuales anticipados en las oficinas autorizadas por COLPATRIA, y deberá acreditarse mediante recibo oficial impreso y firmado por funcionario autorizado.

A la celebración del contrato o en cualquiera de los aniversarios de la póliza previa solicitud escrita, el asegurado puede optar por el pago semestral o mensual anticipado de la prima. En caso de pago semestral se aplicará el factor 0.5268 y en caso de pago mensual, el factor 0.0918 sobre el valor de la prima total anual anticipada.

Parágrafo: En caso de siniestro se deducirá de la indemnización las fracciones de prima que falten para completar la anualidad en curso.

El no pago de la prima produce la terminación automática de la póliza, salvo lo previsto en el numeral 3.4 de éste capítulo.

3.4. Plazo de gracia.

COLPATRIA concede, sin intereses, un plazo de gracia de treinta (30) días calendario, contados a partir de cada fecha de pago pactada para la cancelación de cualquier prima o fracción de ella, con excepción de la primera, plazo durante el cual el seguro continuará vigente. En el evento que la prima o fracción de ella no sea pagada antes de vencerse el plazo de gracia, el contrato terminará automáticamente, salvo que existan valores de cesión disponibles por la inversión hecha en el fondo de ahorro, caso en el cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el literal B del numeral 9 de este capítulo.

4. EDAD

La edad máxima para otorgar el amparo básico de vida y anticipo de exequias, es setenta (70) años y la edad máxima de permanencia del asegurado en la póliza es de noventa (90) años, entendiéndose que a partir de allí termina automáticamente el contrato de seguro.

La edad máxima para otorgar el amparo adicional de incapacidad total y permanente, es de sesenta y cinco (65) años y la edad máxima de permanencia del asegurado en la póliza bajo este beneficio, es de sesenta y seis (66) años, entendiéndose que a partir de allí termina automáticamente este amparo.

La edad máxima para otorgar el amparo adicional de enfermedades graves, es de cincuenta y cinco (55) años y la edad máxima de permanencia del asegurado en la póliza bajo este beneficio, es de sesenta y cuatro (64) años, entendiéndose que a partir de allí termina automáticamente este amparo.

La edad máxima para otorgar el amparo adicional de renta diaria por incapacidad temporal por accidente, es de sesenta y cinco (65) años y la edad máxima de permanencia del asegurado en la póliza bajo este beneficio, es de sesenta y seis (66) años fecha, entendiéndose que a partir de allí termina automáticamente este amparo.

5. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El pago de las indemnizaciones se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario entregue a COLPATRIA los comprobantes y documentos necesarios para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida cuando sea el caso. El pago por muerte se hará a favor de los beneficiario(s); todos los demás se harán exclusivamente a favor del asegurado.

Comprobado el fallecimiento del asegurado COLPATRIA pagará al beneficiario el valor asegurado alcanzado más el valor disponible que la póliza tenga acreditado de acuerdo con las condiciones pactadas en la carátula de la póliza y en el numeral 2 de este capítulo.

En caso de que el asegurado sufra una incapacidad total y permanente, como se define en el numeral 3.1 del capítulo I, COLPATRIA pagará al asegurado tal y como si hubiera fallecido, el valor asegurado alcanzado más el valor de cesión disponible.

La suma asegurada por concepto del amparo de vida y valor asegurado por el amparo de incapacidad total y permanente no son acumulables y en consecuencia el pago de la indemnización por concepto de esta cobertura extingue toda obligación indemnizatoria derivada de la presente póliza de seguro de vida individual.

En caso que el asegurado sufra una enfermedad grave, como se define en el numeral 3.2 del capítulo II, COLPATRIA pagará al asegurado el valor establecido en la carátula de la póliza para este amparo. Para que COLPATRIA proceda a pagar la indemnización bajo este amparo, el asegurado deberá presentar historia clínica completa, exámenes de diagnóstico y demás pruebas que determinen sin duda alguna, la ocurrencia del riesgo amparado. En los casos de cirugía de revascularización cardíaca y transplante de órganos vitales, la indemnización se estudiará una



vez efectuada la intervención quirúrgica. Mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo este amparo, COLPATRIA podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente, a fin de confirmar la intervención quirúrgica (arterio-coronaria o trasplante de órgano vital), o tener certeza de la existencia del riesgo amparado.

Si se ha solicitado indemnización en aplicación del amparo de incapacidad total y permanente, COLPATRIA se abstendrá de pagar indemnización por el amparo de anticipo de enfermedades graves, hasta tanto no se defina si paga u objeto el reclamo por incapacidad total y permanente.

El pago de la indemnización bajo el amparo de anticipo de enfermedades graves, será deducido de la indemnización que correspondería al amparo básico de vida o al amparo de incapacidad total y permanente, en caso de hacerse exigible cualquier de ellos. La suma asegurada bajo el amparo de anticipo de enfermedades graves es el equivalente al veinticinco (25%) por ciento de la suma asegurada del amparo básico de vida indicada en la carátula de la póliza.

Efectuado el pago de la indemnización por anticipo de enfermedades graves el valor asegurado de todos los amparos se reducirá en el mismo veinticinco (25%) por ciento desde la fecha de pago de la indemnización.

En caso de que el asegurado sufra una incapacidad temporal por causa de un accidente cubierto por esta póliza, como se define en el numeral 3.3 del capítulo I, COLPATRIA pagará al asegurado por mensualidades vencidas la suma asegurada por renta diaria definida en la carátula de la póliza y durante el tiempo antes previsto.

6. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro el asegurado o el beneficiario, según corresponda, deberá dar aviso a COLPATRIA de su acaecimiento dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

El asegurado o su beneficiario para formalizar el reclamo, deberá presentar a COLPATRIA las pruebas que de acuerdo con la ley acrediten la ocurrencia del siniestro, tales como los siguientes, según el caso:

6.1. Por fallecimiento

- Carta de reclamación
- Registro civil de nacimiento del asegurado o en su defecto partida de bautismo o fotocopia del documento de identidad.
- Registro civil de defunción.
- Declaración del médico (forma V-2041).
- Declaración del beneficiario (forma V-2040).
- Original de la póliza.
- Registro civil de nacimiento de los beneficiarios menores de edad.
- Fotocopia de la historia clínica.

6.2. Por incapacidad total y permanente

- Carta de reclamación.
- Informe y certificado médico sobre incapacidad y su calificación.
- Fotocopia de la historia clínica del asegurado expedida por los médicos o centros hospitalarios.
- Copia del fallo sobre representación legal, curador o guardador del asegurado incapacitado según el caso.

6.3. Por enfermedades graves

- Carta de reclamación.
- Informe y certificado médico sobre las enfermedades.
- Fotocopia de la historia clínica del asegurado expedida por los médicos o centros hospitalarios.
- Exámenes de diagnóstico y demás pruebas que determinen sin duda alguna la ocurrencia del riesgo amparado.

6.4. Por renta diaria por incapacidad temporal por accidente

- Carta de reclamación, donde se detallen las circunstancias de modo, lugar y tiempo del accidente.
- Informe y certificado médico sobre incapacidad.
- Fotocopia de la historia clínica del asegurado expedida por los médicos o centros hospitalarios.

7. TERMINACIÓN DE LOS AMPAROS

Los beneficios de éste contrato de seguro cesarán automáticamente en la fecha en que el asegurado cumpla noventa (90) años de edad.

Los beneficios del amparo de incapacidad total y permanente cesarán automáticamente cuando el seguro de vida termine por cualquier causa o cuando el asegurado alcance la edad de sesenta y seis (66) años.

Los beneficios del amparo de anticipo de enfermedades graves terminarán automáticamente cuando el seguro de vida termine por cualquier causa o cuando el asegurado cumpla sesenta y cuatro (64) años de edad. De igual manera, éstos beneficios terminarán en los siguientes eventos:

- A) Cuando por algún motivo se cancele la póliza de vida a la cual accede este amparo o se haga uso de la opción de conversión.
- B) Cuando el asegurado expresamente lo solicite por escrito.
- C) Cuando COLPATRIA haya pagado una indemnización, en virtud del presente amparo.
- D) Cuando COLPATRIA haya pagado la indemnización por incapacidad total y permanente.

Los beneficios del amparo de renta diaria por incapacidad temporal por accidente cesarán automáticamente cuando el seguro de vida termine por cualquier causa o cuando el asegurado cumpla sesenta y seis (66) años de edad.

8. FONDO DE AHORRO

Lo constituyen la prima de ahorro pactada en esta póliza, invertida conforme al régimen que determina el estatuto orgánico del sistema financiero y los rendimientos que dicha inversión genere COLPATRIA garantizará al asegurado un rendimiento diario sobre los valores invertidos equivalente a la variación, expresada como tasa efectiva anual, de la unidad de valor real (UVR) o aquella que la reemplace en el futuro y fijará un interés adicional liquidado sobre saldos mínimos trimestrales, de acuerdo al comportamiento del mercado financiero.

9. VALOR DE CESIÓN

Se entiende por valor de cesión la suma que COLPATRIA tenga acreditada al asegurado como acumulado en el fondo de ahorro en cualquier fecha dentro de la vigencia de la póliza.

El asegurado podrá disponer, total o parcialmente, del valor de cesión acreditado a esta póliza, de acuerdo con las siguientes opciones:

- A) Retiros parciales o totales: En cualquier momento, el asegurado tendrá derecho a realizar retiros parciales o totales del valor de cesión que esta póliza tenga acreditado. El monto de estos retiros podrá ser reintegrado total o parcialmente durante la vigencia de la póliza, previa cancelación de cualquier prima o fracción pendiente de pago.
- B) No Caducidad Automática (NCA): Si el asegurado no paga la prima de protección dentro del plazo de gracia previsto, COLPATRIA pagará automáticamente la prima de protección con cargo al valor de cesión disponible que la póliza tenga acreditado en dicha fecha. Si el valor de cesión disponible no alcanza a cubrir la totalidad de la prima o fracción pendiente, el seguro se prorrogará por un periodo de tiempo proporcional al que ese valor represente respecto de la prima o fracción correspondiente. Agotado el valor de cesión disponible, el seguro terminará automáticamente.

10. REHABILITACIÓN

Terminado el seguro por falta de pago de una prima o una de sus fracciones, el asegurado puede solicitar su rehabilitación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cancelación, presentando pruebas de asegurabilidad. COLPATRIA se reservará el derecho de aceptarla. La rehabilitación sólo producirá efecto a partir de las dieciocho (18) horas de la fecha de expedición del anexo que la perfeccione.

11. RETICENCIA

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según los cuestionarios que le sean propuestos por COLPATRIA.

La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que conocidos por COLPATRIA la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto con culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (artículo 1058 Código de Comercio).

12. IRREDUCTIBILIDAD

Transcurrido un (1) año desde la fecha de perfeccionamiento de este contrato o desde la fecha de perfeccionamiento de su última rehabilitación o desde la fecha de aprobación de un aumento del valor asegurado o de su tasa de crecimiento, según el caso; el valor asegurado no podrá ser reducido por causa de error inculpable en la solicitud de seguro o en las declaraciones de asegurabilidad.

13. CONVERSIÓN

El asegurado cuya póliza se encuentre vigente, puede cambiar este seguro por cualquier otro que tenga COLPATRIA, siempre y cuando lo solicite por escrito, acepte las condiciones del nuevo seguro, y no haya cumplido ochenta (80) años de edad.

Las extraprimas y restricciones del seguro convertido y su valor asegurado no será superior al que este hubiere alcanzado en la fecha de conversión.

La conversión se hará con base en la edad alcanzada por el asegurado en la fecha de su aceptación y la prima correspondiente que para esa edad y para el nuevo seguro tenga establecida COLPATRIA en ese momento.

14. NOTIFICACIONES

Será prueba suficiente de cualquier declaración que hagan las partes, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada en la póliza.

15. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

El Tomador Asegurado declara que toda la información que ha suministrado para la expedición de este seguros es veraz y verificable, y se compromete a actualizarla anualmente.

16. MODIFICACIONES

Toda modificación a las condiciones impresas en esta póliza para los amparos básicos o adicionales deberá hacerse por escrito.

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de COLPATRIA la ciudad de Bogotá, D. C.

18. NORMAS APLICABLES

Los asuntos no previstos en las condiciones anteriores se regirán por lo dispuesto en la ley Colombiana.

20



SNF 642-000000063

Valledupar 2 de octubre de 2017

Señores
Colpatria
Seguros de Vida Colpatria
E. S. D.

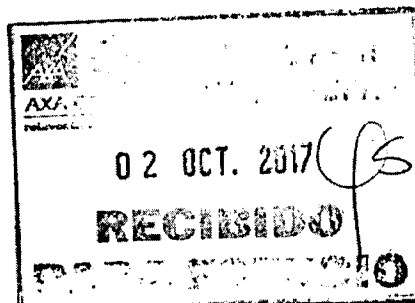
Asunto: Reclamación de póliza por incapacidad total y permanente por enfermedad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente solicito formalmente la indemnización por incapacidad total y permanente derivada de la cobertura de mi póliza de seguro de vida N° 2027756. El porcentaje que me ha sido otorgado de incapacidad es del 95%, se anexa informe de incapacidad, copia de la caratula de la póliza y certificación de cuenta Bancaria N° 069700003143 del banco DAVIVIENDA, donde deseo sea consignada dicha indemnización a la que tengo derecho a la citada póliza.

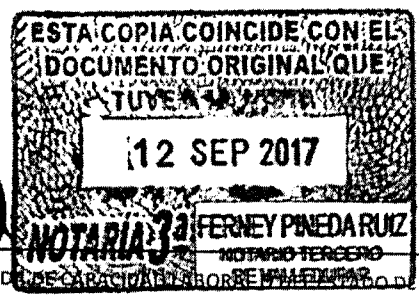
Atentamente

Nubia Bohorquez Gallardo
NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
C.C. N° 49.773.328
CEL: 3155529955

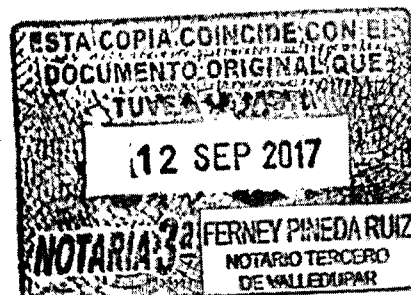


21

1.4.3



		FORMATO PARA EL DICTAMEN MEDICO LABORAL DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR INVALIDEZ PARA LOS EDUCADORES AFILIADOS AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
FORMULARIO DE DICTAMEN SOV 092017003					
1. ASPECTOS GENERALES DEL DICTAMEN					
ENFERMEDAD GENERAL		DECRETO 1848 de 1968 o Laboral - Profesional	X	PROCEDIMIENTO A (ESTATUTO 2277 Y SOLO PARA EP ESTATUTO 1278)	X
ATEP	X	LEY 100/93		PROCEDIMIENTO B (ESTATUTO 1278 ORIGEN COMUN)	
FECHA DEL DICTAMEN:	11/09/2017	MUNICIPIO DONDE ES CALIFICADO:	VALLEDUPAR		
2.1 DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE(S)	
BOHORQUEZ		GALLARDO		NUBIA	
FECHA DE NACIMIENTO		N. IDENTIFICACION		NIVEL DE ESCOLARIDAD	
02/10/1974		49773328		ESPECIALIZACION	
TITULO PRE-GRADO:		LICENCIADO EN BASICA PRIMARIA CON ENFASIS EN CIENCIAS NATURALES			
EDAD	ESTADO CIVIL	DIRECCION DE RESIDENCIA DEL CALIFICADO		MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
42 AÑOS	CASADA	CRA 4 # 8 - 56 BARRIO DIVINO NIÑO		PUEBLO BELLO	
DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA		ZONA RURAL O URBANA		GENERO	
CESAR		URBANA		F	M
				X	
2.2 DATOS LABORALES					
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DONDE		ENTE TERRITORIAL DONDE LABORAL		MUNICIPIO DONDE LABORA	
IE MAGOLA HERNANDEZ PARDO SEDE DOROTEA HADAMECK		SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL		PUEBLO BELLO	
CARGO		GRADO DE ESCALAFON		FORMA DE VINCULACION	
DOCENTE DE AULA		14		PLANTA	
3. ANTECEDENTES CLINICOS (EPICRISIS Y ESTADO ACTUAL)					
EPICRISIS O HISTORIA CLINICA:					
PACIENTE CON CUADRO DE 6 AÑOS DE EVOLUCION DE FONASTENIA Y ODINOFAGIA, CON EPISODIOS OCASIONALES DE DISFONIA LAS CUALES NO HAN MEJORADO A PESAR DEL REPOSO Y LA TERAPIA DE VOZ. PRESENTABA ADICIONALMENTE REFLUJO LARINGOFARINGEO EN CONTROLES CON GASTROENTEROLOGIA PERO DEBIDO A MEJORIA DEL MISMO EL ESPECIALISTA SUSPENDIO EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO. FUE VALORADA POR OTORRINOLARINGOLOGIA QUIEN CONSIDERO QUE DEBE EVITAR EL ABUSO DE LA VOZ Y NO CONTINUAR CON LA LABOR DOCENTE.					
DIAGNOSTICO(S) O MOTIVO DE CALIFICACION					CODIGO(S) CIE 10
1. DISFONIA					R490
2. HIPOTIROIDISMO					K219
CONDICION DE SALUD (SIGNOS Y SINTOMAS)					
ODINOFAGIA, FONASTENIA					
INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR					
ESPECIALIDAD	FECHA			CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO	
	AÑO	MES	DIA		
OTORRINOLARINGOLOGIA	2017	4	3	CONCEPTUO: "DEBE EVITAR EL ABUSO DE LA VOZ PARA EVITAR AUMENTO DEL DESGASTE POR TIEMPO INDEFINIDO, PRONOSTICO RESERVADO SI CONTINUA LABORANDO"	
PRUEBAS O EXAMENES PARA CLINICOS (DESCRIPCION DE HALLAZGOS POSITIVOS)					
1. VIDEOESTROBOSCOPIA LARINGEA EL 31-01-2017: SULCUS VOCALIS					
2. FIBRONASOLARINGOSCOPIA EL 17-08-2016: FARINGOAMIGDALITIS, REFLUJO LARINGOFARINGEO (SIN PATOLOGIA ANATOMINA NI FUNCIONAL, SOLAMENTE HIPEREMIA INTERARITENOIDEA)					



4. VARIABLES DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

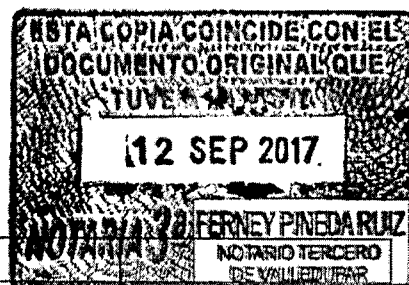
TITULO I			
DESCRIPCION DE LAS DEFICIENCIAS	CAPITULO	TABLA	VALOR DE LA DEFICIENCIA %
1. DEFICIENCIA GLOBAL POR ALTERACIONES EN LA VOZ Y EN EL HABLA	3	TABLA 3.1 CLASE II	60
2. DEFICIENCIA POR DESORDENES TIROIDEOS	5	TABLA 5.7 CLASE I	10
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO A (SUMA ARITMETICA)			70
TOTAL SUMA PROCEDIMIENTO B (A+(50-A)B/50)			

TITULO II CAPITULO 1			
CATEGORIAS DE ACTIVIDADES	PROCEDIMIENTO		
	B		
	0.6	0.3	0.0
MIRAR			
ESCUCHAR			
PENSAR			
LEER			
ESCRIBIR			
COMUNICARSE CON RECEPCION DE MENSAJE ESCRITO			
HABLA			
PRODUCCION DE MENSAJES NO VERBALES			
MENSAJES ESCRITOS			
CONVERSACION			
MANTENER Y CAMBIAR LA POSICION DEL CUERPO Y POSTURAS CORPORALES			
USO DE LA MANO Y EL BRAZO			
DESPLAZARSE EN EL ENTORNO			
UTILIZACION DE TRANSPORTE COMO PASAJERO			
CONDUCCION			
LAVARSE			
CUIDADO DE PARTES DEL CUERPO			
VESTIRSE			
COMER			
BEBER			
ADQUISICION DE LO NECESARIO PARA VIVIR			
ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			
PREPARAR COMIDAS			
REALIZAR LOS QUEHACERES DE LA CASA			
AYUDAR A LOS DEMAS			
SUMATORIA			

TITULO II CAPITULO 2			
CLASE	CRITERIO 1	PROCEDIMIENTO	
	LIMITACIONES EN EL PERFIL LABORAL	A	B
	No hay dificultad o dificultad leve		
	Dificultad moderada		
	Dificultad severa		
	Dificultad completa	X	
	VALOR TOTAL DEL CAPITULO 2	25	0

TITULO III		
TITULO III: HERRAMIENTA PARA LA EVALUACION DEL PUESTO DE TRABAJO, PERFIL DE DISCAPACIDAD, COMPETENCIA Y RESTRICCIONES PARA LA ACTIVIDAD COMO EDUCADOR	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B
	APLICA	NA

ANALISIS OCUPACIONAL DEL USUARIO		GRAVEDAD				
CRITERIOS	FACTORES	0	I	II	III	IV
DESCRIPCION DE FACTORES PSICOLÓGICOS	ATENCION	X				
	MEMORIA	X				
	COMPRESION Y RESOLUCION DE	X				
	INICIATIVA Y AUTONOMIA	X				
	OBSERVACION	X				



PSICOLOGICOS	CAPACIDAD DE ANALISIS Y SINTESIS	X				
	COMPRESION ESPACIAL	X				
	ADAPTACION	X				
	RELACIONES	X				
DESCRIPCION DE RESPONSABILIDADES	TOMA DE DECISIONES	X				
	RESPONSABILIDAD POR HERRAMIENTAS Y EQUIPOS	X				
	RESPONSABILIDAD POR MATERIALES Y PRODUCTOS	X				
	RESPONSABILIDAD POR INFORMACION O CUIDADOS DE VALORES	X				
	RESPONSABILIDAD POR TRABAJO DEL OTRO	X				
	RESPONSABILIDAD POR LA SEGURIDAD DE OTROS	X				
	DESCRIPCION DE COMUNICACION ORAL			X		
DESCRIPCION DE CONOCIMIENTOS ACADEMICOS	GESTUAL	X				
	LECTURA	X				
	ESCRITURA	X				
	MATEMATICAS	X				
DESCRIPCION DE SENSOROPERCEPCION	VISION	X				
	PERCEPCION DE COLORES	X				
	PERCEPCION DE LA FORMA	X				
	PERCEPCION DEL TAMAÑO	X				
	PERCEPCION TEMPORAL	X				
	ORIENTACION ESPACIAL	X				
	AUDICION	X				
	UBICACION DE FUENTE SONORA	X				
	DISCRIMINACION AUDITIVA	X				
	SENSIBILIDAD SUPERFICIAL	X				
	ESTEROGNOSIA	X				
	BAROGNOSIA	X				
	PROPIOCEPCION Y SENTIDO KINETICO	X				
	OLFATO	X				
	GUSTO	X				
MOTRICIDAD GRUESA	DESPLAZAMIENTO	X				
	TRANSPORTAR PESO	X				
	ALCANZAR	X				
	HALAR	X				
	EMPUJAR	X				
	LEVANTAR	X				
	POSICION SENTADO	X				
	SUPLENCIA	X				
	POSICION DE PIE	X				
	SUPLENCIA	X				
	POSICION DE RODILLAS	X				
	POSICION EN CUNCLILLAS(AGACHARSE)	X				
	EQUILIBRIO ESTATICO	X				
	AGARRE A MANO LLENA	X				
	AGARRE CILINDRICO	X				
DESCRIPCION DE MOTRICIDAD FINA	DIGITO-DIGITAL	X				
	ENGANCHE	X				
	PINZA FINA	X				
	PINZA TRIPODE	X				
	PINZA LATERAL	X				
	EXACTITUD	X				
	PRECISION	X				
	PULSO	X				
	AGILIDAD	X				
	DESTREZA MANUAL	X				
	DESTREZA DIGITAL	X				
	ARMONIA	X				
SUMATORIA		61	0	1	0	0

GRAVEDAD	0	I	II	III	IV
VALOR EN % A AGREGAR	0%	8%	16%	24%	32%
VALOR TITULO III	0	0	0	0	0

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

	PROCEDIMIENTO A	PROCEDIMIENTO B
TITULO I	70	0
TITULO II		
CAPITULO 1	NA	0
CAPITULO 2	25	0
TITULO III	0	NA
TOTAL PCL	95	0



ESTADO DE LA P.C.L.

< 5%	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	INVALIDEZ	X	MUERTE
------	--------------------------------	-----------	---	--------

5. SUSTENTACION Y OBSERVACIONES:

ARGUMENTOS DE HECHO: 1. DE ACUERDO A EVOLUCION DEL CUADRO CLINICO DE PATOLOGIAS CALIFICADAS, 2. VALORACIONES POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA.

ARGUMENTOS DE DERECHO: ANEXO TECNICO DEL DECRETO 1655 DE 2015.

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)

3

4

2017

CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

TIPO DE EVENTO:	ENFERMEDAD	X	ACCIDENTE
ORIGEN:	LABORAL	X	COMUN

6. NOMBRES, FIRMAS, Y REGISTROS DEL EQUIPO CALIFICADOR

NOMBRES	FIRMAS	REGISTROS
JACKLIN ARAUJO ARRIETA	<i>Jacklin A</i>	LSO 7332/13
	<i>Dra. Jacklin Araujo A.</i>	
	<i>Médico Esp. Salud Ocupacional</i>	
	<i>Universidad del Rosario</i>	
	<i>Licencia S.O. 7332/2013</i>	

"Contra el presente dictamen de calificación proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acorde a lo establecido por el Artículo 142 del decreto 19 de 2012. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (JRCI) actuarán como segunda y última instancia, en la calificación de los educadores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Artículo 1, numeral 2 Decreto 1352 de 2013)".



 U.T. ORIENTE REGION 5		FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA DETERMINACION DE LA CAUSA DE LA LESION O LA ENFERMEDAD			
1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN					
DICTAMEN NÚMERO		SO 092017003-1			
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD		01/09/2017			
FECHA DEL DICTAMEN		11/09/2017			
2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA					
NOMBRE CONTRATISTA		UT ORIENTE REGION 5		DEPARTAMENTO	CESAR
DIRECCIÓN		CALLE 16 # 17 - 261		TELÉFONO	5841339
ZONIFICACION DEL CALIFICADO				MUNICIPIO	VALLEDUPAR
3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
BOHORQUEZ		GALLARDO		NUBIA	
FECHA DE NACIMIENTO (D,MA)		TIPO DE IDENTIFICACION		NUMERO	AFILIACION
02/10/1974		CC ☒ X CE ☐ TI ☐		49773328	COT ☒ BEN ☐
FECHA DE VINCULACION		GENERO		ESTADO CIVIL:	ESCOLARIDAD:
24/02/1994		M ☐ F ☒ X		SOLTERO ☐ CASADO ☒ U.L. ☐ VIUDO ☐	SECUNDARIA ☐ UNIV ☐ ESPEC ☒ TÉCNICO ☐ OTRO ☐
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO					
4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL					
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA		EDUCACION FORMAL		DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	DOCENTE
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)		288		ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	24
ACTIVIDADES EXTRALABORALES		SI ☐ NO ☒			
DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO		Docente de primaria con un promedio de 30 alumnos por salon. Funciones propia del área, entre ellas planear, organizar, programar, orientar y evaluar a los docentes, orientacion academica y disciplinaria a los estudiantes. Verificar el desarrollo de las actividades programadas durante el año lectivo. Tiene una intensidad de 25 horas semanales.			
4.2. HISTORIA OCUPACIONAL					
ITEM	ENTIDAD (EMPRESA)	CARGO/OFCIO	RIESGOS	JORNADA LABORAL	TIEMPO DE EXPOSICION EN AÑOS
1	IE MAGOLA HERNANDEZ PARDO	DOCENTE	ERGONOMICOS DE VOZ POR USO Y ABUSO DE VOZ; ERGONOMICOS.	MAÑANA	16
2	ESCUELA EL DIVISO	DOCENTE	ERGONOMICOS DE VOZ POR USO Y ABUSO DE VOZ; ERGONOMICOS.	MAÑANA	7
5. INFORMACION SOBRE EL ACCIDENTE					
FECHA DE OCURRENCIA		HORA (0 - 24 H)	DIA DE LA SEMANA		JORNADA
NA		NA	NA		Extra ☐ Normal ☐
6. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN					
6.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS					
DOCUMENTO		FECHA	SE TUVO EN CUENTA		
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO			N.A.		
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO OCURRIDO			N.A.		

EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA		PACIENTE QUIEN INICIO A PRESENTAR FONASTENIA Y ODINOFAGIA, CON EPISODIOS OCASIONALES DE ALTERACION EN LAS CUALIDADES DE LA VOZ DESDE HACE 5 MESES, ORL ENCUENTRA DESGASTE DE CUERDAS VOCALES Y RECOMIENDA RETIRAR DE LA LABOR DOCENTE CON EL EVITAR EL AUMENTO DEL DESGASTE.									
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN						N.A.					
ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO						N.A.					
EXAMENES PREOCUPACIONALES						N.A.					
INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE						N.A.					
OTROS						N.A.					
6.2 DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN DEL EVENTO											
1.	DISFONIA	CODIGO	R490	2.		CODIGO					
7. SUSTENTACION											
CONCEPTO											
De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2566 de 2009 artículo 2 y 3 se establece la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional que conllevan a una enfermedad profesional y asociado al tiempo de exposición (24 años) y los factores de riesgo tales como el uso y abuso de voz contenido en el Decreto 1655 de 2015 tabla 4 numeral 2.4.4.7, para declarar como Enfermedad Profesional y artículo 2.4.4.3.7.2 Decreto 1655 de 2015.											
7.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO											
Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, Decreto 2566 de 2009, Decreto 2463 de 2001 artículo 8, Artículo 142 del Decreto 0019 de 2012. Decreto 1655 de 2015.											
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN (DIA, MES, AÑO)											
1 1 0 9 2 0 1 7											
7.2 CALIFICACIÓN DEL ORIGEN											
EVENTO		ENFERMEDAD		ORIGEN		LABORAL					
8. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACIÓN											
NOMBRE	JACKLIN ARAUJO ARRIETA			FIRMA	Jacklin A						
NOMBRE	L.S.O. 7332/2013			FIRMA							

Dra. Jacklin Araújo A.
 Médico Esp. Salud Ocupacional
 Universidad del Rosario
 Licencia S.O. 7332/2013



1.9.10

Esta folio contiene
CD

Bogotá 26 de octubre de 2017

Señora
NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
Calle 5D No. 22-13 Candelaria
Libohorquez23176@gmail.com
Teléfono: 3155529959
Valledupar

REF: PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL No. 2027756
SINIESTRO: 14251/2017
ASEGURADA: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

Apreciada Señora,

Con toda atención damos respuesta a su solicitud de pago de indemnización presentada a esta aseguradora por afectación del amparo de Incapacidad Total y Permanente, a cuyo propósito le manifestamos lo siguiente:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A expidió la póliza de Seguro de Vida individual No. 2027756, con inicio de vigencia el día 31 de octubre de 2013, otorgando los siguientes amparos: Cobertura Básica de Vida, Incapacidad Asimilada, Enfermedades Graves, Anticipo para Exequias, Ahorro y Renta por Incapacidad Plan PFH.

De la documentación aportada en su solicitud, entre otros copia de su historia clínica, se evidencian los siguientes antecedentes médicos:

FECHA	DIAGNOSTICO	ENTIDAD
01/09/2017	Antecedentes personales: fibroadenomas bilateral 2012. exéresis de ganglion muñeca izquierda 2001. Exéresis de quistes 2 en mano izquierda superior externo 2011	FUNDACIÓN (EMPRESA 22) MEDICO PREVENTIVA
11/09/2017	Epicrisis o Historia clínica: paciente con 6 años de evolución de Fonastenia y Odinofagia, con episodios ocasionales de disfonía las cuales no han mejorado a pesar del reposo y las terapias de voz	U.T ORIENTE REGION 5
05/05/2017	Enfermedad Actual: Paciente de 45 años quien viene remitida por ORL por presentar cuadro de 6 años consistente en Odinofagia, Fonastenia.	FUNDACIÓN (EMPRESA 22) MEDICO PREVENTIVA

Por lo anterior se establece que cuando usted, suscribió el seguro y diligenció el formulario de la "solicitud de seguro individual", el 25 de octubre de 2013 ya presentaba los antecedentes médicos mencionados, los cuales no fueron informados a esta aseguradora.

No obstante estos antecedentes, firmó el formulario de la "solicitud de seguro individual", donde no declaro los diagnósticos antes mencionados, cuyo texto, a continuación transcribimos:

..." DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

De acuerdo a su estado de salud actual lea atentamente el siguiente artículo

ARTICULO 1058. DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud, sobre hechos o circunstancias que conocidos por el asegurador lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Comprende claramente la información anterior?	Respondió "SI"
Marque con una X la casilla correspondiente	
1. Peso: Talla:	"60 Kg" "1.58"
2. Ha variado de peso en el último año?	Respondió "NO"
si contesto SI, la variación en kgs fue de: causa:	Espacio Vacío
3. Toma algún medicamento?	Respondió "NO"
si contesto SI, cual: causa:	Espacio Vacío
4. por favor marque con una X si sufre o ha sufrido cualquier enfermedad de alguno de los siguientes sistema orgánicos	No marco ninguno
articular de los sentidos	
cardiovascular óseo	
digestivo piel	
endocrino psiquismo	
genital respiratorio	
linfático sanguíneo	
muscular urinario	
neurológico	
otro* si la descripción no es suficiente completar en el renglón de observaciones	
5. embarazo actual	Espacio Vacío
6. Complicaciones en embarazos, partos, cesáreas?	Espacio Vacío
7. ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica? Cual?	Respondió "NO"
8. tiene alguna cirugía pendiente? Cual?	"NO"
9. Se le ha practicado alguna biopsia de cualquier tipo?	Respondió "NO"
si contesto SI, cual:	Respondió "NO"
10. tiene algún defecto físico o sufre de alguna invalidez?	Respondió "NO"
11. ha sufrido de alcoholismo, tabaquismo o drogadicción?	Respondió "NO"
12. escriba la causa, fecha y diagnóstico de la última consulta médica	"chequeo ejecutivo resultados satisfactorios en el mes de octubre de 2012"

Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente AXA COLPATRIA: Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000-512620 para el resto del país
Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7-90 - piso 2, Bogotá D.C.,

22



13. Viaja usted como pasajero de aeronaves que no pertenezcan a una aerolínea comercial legalmente establecida y autorizada para el transporte de pasajeros o en taxis aéreos, avionetas, helicópteros de propiedad o uso en particular y en general, cualquier tipo de vuelo no regular?	Respondió "NO"
14. Emplea usted motocicletas o motonaves o vehículos similares? si contesto SI, el uso del vehículo es: Eventual como medio de trabajo medio de transporte	Respondió "NO"
15. Ha sido rechazado o le han propuesto expedir con extra primas solicitudes de seguros a personas, o le han negado renovación de pólizas de este tipo?	Respondió "NO"
16. Ha reclamado o recibido compensación de alguna compañía por accidentes o enfermedades en los últimos dos años?	Respondió "NO"
17. Ha recibido amenazas de secuestros o le han solicitado contribuciones para evitarlo	Respondió "NO"
18. Esta su vida protegida o está solicitando simultáneamente con esta solicitud algún seguro de vida individual, Vida Grupo, deudores o accidentes personales en esta u otra compañía?	Respondió "NO"

Al respecto, nuestra legislación en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio, impone una severa norma de conducta al asegurado, exigiéndole que declare verazmente sobre su estado de salud; y sanciona con la nulidad del contrato de seguro al asegurado que incurra en reticencia o inexactitud al declarar u ocultar hechos o circunstancias que conocidas por la aseguradora la hubieran retraído de otorgar el seguro.

Así las cosas, y considerando que del análisis de la historia clínica antes mencionada, se establece que usted no declaró su verdadero estado de salud en el momento de solicitar el seguro, la Compañía le manifiesta que niega el pago de la indemnización requerida y procede a objetar formalmente su solicitud con base en las circunstancias descritas y con fundamento en la cláusula de "Declaración de Asegurabilidad Asegurado Principal" y en los Artículos del Código de Comercio anteriormente citados.

Reciba un cordial saludo,

ISABEL TIBADUIZA PUENTES
 Líder Gestión de Siniestros Vida y Lesiones
 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
 SNT-552-000000084

27


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO
FAX. 580 06 88
Email: io3cmvpar@condoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2.017).-

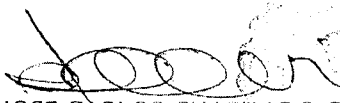
Oficio: 5094

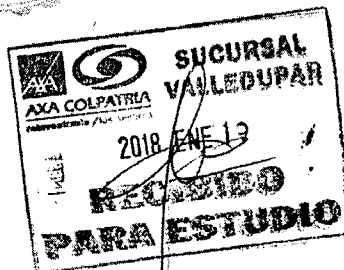
SEÑOR(A)
AXA COLPATRIA
CARRERA 11 N°. 14-82
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO CONTRA SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA. ENTIDAD VINCULADA: BANCO COLPATRIA S.A. RAD: 20-001-40-03-003-2017-00695-00.-

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro de la Acción de Tutela de la referencia, se dictó fallo de tutela que en su parte resolutive dice: **RESUELVE: PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida de la señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO, y en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la empresa de seguros AXA COLPATRIA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, disponga lo pertinente para cancelar a la actora como beneficiaria de la póliza de seguro de vida individual N°. 2027756, la indemnización a que tiene derecho por la ocurrencia del siniestro de incapacidad total y permanente, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** Se niega la tutela de los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, por no encontrarse acreditado dentro del expediente la vulneración de los mismos.- **TERCERO:** Desvincúlese del presente trámite a la entidad vinculada BANCO COLPATRIA S.A.- **CUARTO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.- **QUINTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: EL JUEZ, JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL (-).**

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
SECRETARIO



Autorizado Resolución No. 0104 de 2013
Código 1400

**CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR NO ACUERDO N 0213-18
PROCESO DE CONCILIACION No. 0213-18**

ROBING HARDANYS ORTIZ OSPINO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.595.364 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 228838 del C. S. de la Judicatura; obrando en calidad de conciliador inscrito a este centro de conciliación, con código No. 14000013, de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001 dejo constancia de **NO CONCILIACION** con fundamento en lo siguiente:

La señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con la C.C. N° 52.051.695 de Bogotá D. C., en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos; de la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, a través de su apoderado judicial Dr. **MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO**, identificado con la C.C. No. 79.858.391 expedida en Bogotá D. C., y portador de la T.P. No. 121.321 del C. S. de la Judicatura, solicito al **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, el día 18 del mes de octubre del año 2018, audiencia de conciliación para solucionar su conflicto contra la señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO**, identificada con la C.C. N° 49.773.328 expedida en Valledupar, Cesar, donde el objeto materia de conciliación que manifiesta la parte convocante es:

1. Conciliar con la asegurada (parte convocada), la rescisión bilateral voluntaria formal del contrato de seguros de vida individual N° 2027756, por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 1058, 1092 y 1158 del código de comercio.

Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación, para el día 25 de Octubre del año en curso, a las 10:00 am, una vez iniciada la presente diligencia, se constató la presencia del apoderado de la parte convocante Dr. **MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO**, identificado con la C.C. No. 79.858.391 expedida en Bogotá D. C., y portador de la T.P. No. 121.321 del C. S. de la Judicatura, de igual forma se deja constancia que hizo presencia la parte convocada la señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO**, identificada con la C.C. N° 49.773.328 expedida en Valledupar, Cesar; también hizo presencia el apoderado de la parte convocada Dr. **ABEL MENESES GALVIS**, identificado con la C.C. N° 91.228.750 expedida en Bucaramanga, y portador de la T. P. N° 86877-D1.

Síguenos:   @mascpalapaz

www.fundacionlm.org

Barranquilla
Carrera 59 No. 64-102
Tel: (5) 3853804 - 3853552
Tel: (5) 3853880
Cel: (57) 310 363 3400
conciliacion@fundacionlm.org

Bogotá
Calle 90 No. 12-28 Piso 2
Barrio Chicó
Tel: (1) 6386882
Cel: 305 786 1009
bogota@fundacionlm.org

Pasto
Carrera 13 No. 26.61
San Felipe
Tel: 322 436 4333
Cel: 320 726 8260
pasto@fundacionlm.org

Santa Marta
Calle 24 No. 3-95 Oficina 1306
Ed. Banco de Bogotá
Tel: (5) 4317782
Cel: 301 760 2484
santamarta@fundacionlm.org

Sincelejo
Calle 22 No. 16-27 Of. 301
Ed. Altamisa
Tel: (5) 2807988
Cel: 300 809 6692
sincelejo@fundacionlm.org

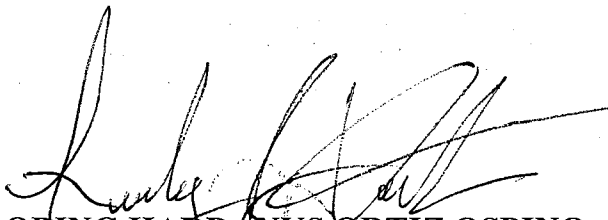
Valledupar
Cra. 11a. No. 13C21 Of. 103
Ed. Tequendama
Tel: (5) 5803359
Cel: 310 414 3869
valledupar@fundacionlm.org

Neiva
Cra. 17 No. 7-63
Barrio Calixto
Tel: (8) 8601742
Cel: 316 781 3563
neiva@fundacionlm.org

En desarrollo la presente audiencia de conciliación, la parte convocada y su apoderado manifestaron no tener ánimo conciliatorio. Por lo tanto esta diligencia de conciliación fracaso, por tal circunstancia las partes NO pudieron llegar a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias.

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con esta se entrega a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud.

Se firma en la ciudad de Valledupar, a los Veinticinco (25) días del mes Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018).


ROBING HARDANY ORTIZ OSPINO
C.C. No. 1.065.595.364 de Valledupar
T.P. 228838 del C. S. de la
CODIGO: 14000013
CONCILIADOR

RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 29/ene/2019

Página 1 ***

CORPORACION GRUPO Procesos verbales (de menor cuantia)
JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 323 29/ene/2019

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
860002183-9	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.		01 ***
79858391	MIKI FERNANDO OLAYA CUERVO		03 ***

REPARTO AL DESPACHO

RCIVFAM01

CUADERNOS 01

dmantill

FOLIOS 29

OBSERVACIONES

MAS 1 TRASLADO, 1 ARCHIVO DE 29 FOLIOS C/U Y CINCO CDS

EMPLEADO

20001-40-03-001-2019-00048-00

Cindy L.
30 ENE 2019

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, 30 ENE 2019 de Dos Mil Diecinueve (2019)

SECRETARÍA

Al Despacho de la señora Jueza,

Informando que correspondió mediante reparto ordinario la presente demanda, la cual ingresa para su estudio de admisión.

Contiene la cantidad de traslados y archivo pertinente SI ☒ NO ☐

Provea lo de su cargo.

Su servidora


Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00048-00.

Valledupar, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Verbal Declarativa de Menor Cuantía.

Demandante: Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

Demandado: Nubia Bohórquez Gallardo.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 1058 y s.s. del C.co., 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal Declarativa de Menor Cuantía, promovida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.002.183-9 Representada legalmente por la Doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, a través de apoderado judicial, contra NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 20.277.756.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.858.391 y T.P. N° 121321 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el HOY 15 FEB 2019 SECRETARIA

OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMER CIVIL MUNICIPAL

Day, 12-11-19.

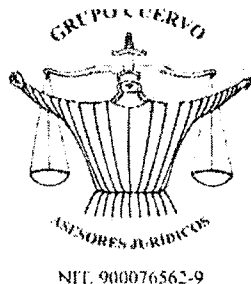
Notifiqué la presente al (Sr.)

(Dr.) (Dra.) Victor Alfonso Mejia.

C.C. No. 1.065-606-123.

Firma del notificado: Victor Alfonso Holguin v/pur.
1.065606.123

SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

18 FEB 2019

No. DE FOLIO: (1)

HORA: 2:30 RECIBE:

168297

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

REF: AUTORIZACIÓN REVISIÓN DE PROCESO

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO 2019-00048

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADA: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C. abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el objeto de manifestarle que **AUTORIZO** al Señor **HECTOR HUGO HERNANDEZ**, residente y domiciliado en la Ciudad de Valledupar - Cesar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.926.587, para que revise, tenga acceso a la información, saque fotocopias, fotografías de piezas procesales, pueda radicar y retirar documentación en el proceso de la referencia.

Sin otro particular.

Atentamente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C. C. No. 79.858.391 de Bogotá
T. P. No. 121321 del C. S. de la J.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES DE VALLEDUPAR

22 FEB 2019

No. DE FOLIO: 2

HORA: 3:51 pm

RECIBE: 08

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

REF: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO 2019-00048

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADO: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

MEMO ALLEGANDO ARANCEL JUDICIAL

En calidad de apoderado especial de la parte demandante y en cumplimiento del mandato legal, adjunto remito pago de arancel judicial para los efectos procesales pertinentes.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO

APODERADO ESPECIAL

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.



Grupo Empresarial Cuervo
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 314 225 3473
Bogotá D.C., Colombia





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

22/02/2019 15:34 h Cajero leimaest

Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR

Terminal: DS13514

Operacion: 614113838

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 COTI DE RECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1095020007

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la que está en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.gov.co

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, 10 1 ABR 2019 de Dos Mil Diecinueve (2019)

SECRETARÍA

Al despacho de la señora Juez

Informando que obrante a folio(s) 33 del expediente se encuentra solicitud de:

- Reconocimiento de dependiente judicial ✓
- Poder otorgado _____
- Renuncia de poder _____
- Sustitución de poder _____
- Revocatoria de poder _____

Provea lo de su cargo


OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaría

37

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00048-00.

Valledupar, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia. Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Demandado. Nubia Bohórquez Gallardo.

Asunto.

El despacho no accede al reconocimiento como dependiente judicial del señor HECTOR HERNANDEZ, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, esto es, no se acreditó la condición de estudiante de derecho ni de profesional del derecho del citado señor.

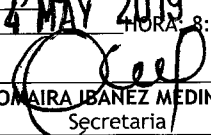
Ahora bien, dentro del proceso de la referencia, se deja entrever que hasta el momento no obra en el expediente prueba de que a la demandada le hayan sido enviadas las notificaciones tal como fueron ordenadas en el numeral 3 del auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 14 de Febrero de 2019, en virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones a la demandada, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 974 MAY 2019 HOY 14 MAY 2019 HORA 8:00AM.  OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria

04 ABR 2019

No. DE FOLIO:

-4- # 77831

HORA:

RECIBE:

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 2019-00048

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADAS: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

MEMO ALLEGANDO 291 CGP y SOLICITANDO 293 CGP

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el presente proceso como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio de la presente me permito allegar guía, así como certificado de devolución y copia cotejada de la citación para notificación personal a las demandadas, en donde consta que la entrega de la misma no pudo efectuarse por dirección errada.

Teniendo en cuenta que bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que desconocemos otra dirección para surtir la notificación personal, solicito dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso y proferir así el respectivo edicto emplazatorio.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
APODERADO ESPECIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 10321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES 103027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN
PRODUCCIÓN
3764919

REMITENTE

2
39

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2019-02-26 14:58:51		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD CESAR - VALLEDUPAR CP:20001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) MIKY OLAYA		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO			
REMITENTE JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR		RADICADO 2019-00048		PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO - NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO		DIRECCIÓN CALLE 5 D NO. 22 - 13 BARRIO LA CANDELARIA CP:200005		CÓDIGO POSTAL 200005		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 24000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 24000
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA							Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN					Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando				
					NOMBRE Y C.C.]				
					FECHA Y HORA DE ENTREGA				
T5005									

C O T E J A R E F E R E N C I A L E F E R E N C I A	
ltd express	
NIT : 900.014.549-7	
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVIADO EL DÍA	
26 FEB 2019	
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO	
No.	
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794-03	
Res. Mincomunicaciones TIC	
002801 8 Nov. 2006	

Citación No. 0194
Febrero 26 de 2019

26 FEB 2019

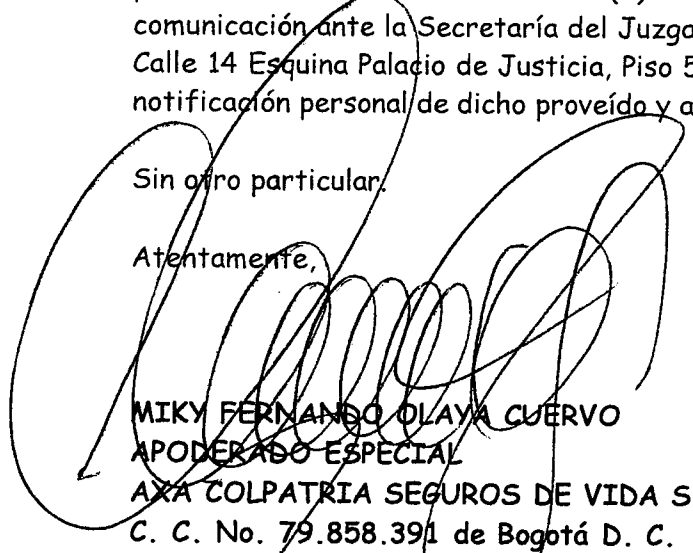
Señora
NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
Calle 5 D No. 22 - 13
Barrio La Candelaria
Celular 3155529959
Valledupar - Cesar

REF: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 2019-00048
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
DEMANDADA: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que el **Juzgado 1 Civil Municipal de Valledupar - Cesar**, mediante auto de fecha 14 de febrero del año 2019, admitió la demanda referida en su contra, razón por la cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación ante la Secretaría del Juzgado en mención, la cual se encuentra ubicada en la Calle 14 Esquina Palacio de Justicia, Piso 5 en la Ciudad de Valledupar - Cesar, para recibir notificación personal de dicho proveído y así ejercer su derecho de defensa.

Sin otro particular.

Atentamente,


MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
APODERADO ESPECIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
C. C. No. 79.858.391 de Bogotá D. C.
T. P. No. 121321 del C. S. de la J.





41

CERTIFICADO No: 510211550

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2019-00048

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 12 DE MARZO DE 2019, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA

NOTIFICADO: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADOS: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 5 D NO. 22 - 13 BARRIO LA CANDELARIA DE CESAR - VALLEDUPAR

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

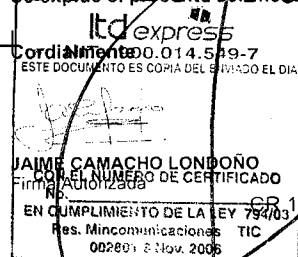
IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 14 DE MARZO DE 2019 en BOGOTA D.C.



CR 10 NO 16 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



42

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar, **19 JUN 2019**

INFORME SECRETARIAL

1	SE RECIBE DEMANDA POR REPARTO	TRASLADOS Y ARCHIVOS PERTINENTES:		FECHA	
		SI: ____	NO: ____		
2	SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE	FECHA AUTO			
		SI		NO	
3	PROVIDENCIA EJECUTORIADA	FECHA AUTO			
		SI		NO	
4	DEMANDADO SE NOTIFICÓ DE LA DEMANDA	PERSONAL	AVISO	CONCLUYENTE	CONTESTÓ
5	TÉRMINO DEL TRASLADO VENCIDO	PARTE QUE SE PRONUNCIÓ		A TIEMPO	
				SI	NO
6	INTERPUSO RECURSO	REPOSICIÓN		OPORTUNO	
	Parte que interpone:	APELACIÓN		SI	NO
7	AL DESPACHO SOLICITUD A FOLIO:	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERCERO	
8	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO				
9	REGISTRADOR INSCRIBE MEDIDA	SI		NO	
10	TRASLADO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDO	EMPLAZADO COMPARECIÓ AL PROCESO:			
		SI		NO	
11	CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE				
12	PROCESO INACTIVO EN SECRETARIA POR MAS DE:	1 AÑO		2 AÑOS	
13	CONOCIÓ CON ANTERIORIDAD OTRO JUZGADO	SI		NO	
14	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE			
15	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES				
16	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	PAGO		OTRO	
17	FIJAR FECHA DE AUDIENCIA	PRIMERA VEZ:		REANUDAR:	
18	RENUNCIA/SUSTITUCIÓN/OTORGA PODER/DEPENDIENTE JUDICIAL	COMUNICÓ AL PODERDANTE:		SI	NO
19	PROCESO PROCEDENTE DEL SUPERIOR	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA	
20	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO	DILIGENCIADO	SIN DILIGENCIAR	OTRO	
21	INADMISION	NO SUBSANARON		SUBSANARON	
				OPORTUNO	EXTEMPORANEO

OBSERVACIONES: _____

OMAYRA IBANEZ MEDINA
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIMUNICIPAL JUDICIAL DE VALLEDUPAR

ASUNTO: PRESENTACION DE CERTIFICADO
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA
DEMANDADO: NUBIA BOHORQUEZ
RADICACION: 2019-00048

Héctor Hugo Hernández Hernández identificado con cedula de ciudadanía 1.095.926.587 de Girón – Santander en mi calidad de dependiente judicial de la parte demandante me permito aportar mi Certificado de Egresado de la Universidad Popular del Cesar con la intención que se me permita revisar el presente proceso, esto con base en el auto anterior (que aún no he podido ver) donde se me negó la revisión del presente proceso.

Atentamente.

Héctor Hernández
Héctor Hernández
CC. 1.095.926.587

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

19 JUN 2019

No. DE FOLIO: 2 folios

Nº. A: 5120 RECIBE: UM

91693



**Universidad
Popular del Cesar**



LA ACREDITACIÓN ES
EL COMPROMISO DE TODOS

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

HACE CONSTAR:

Que **HECTOR HUGO HERNANDEZ HERNANDEZ**, con documento de identificación No.1095.926.587 terminó y aprobó el plan de estudios correspondiente al programa de Derecho, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, en esta institución, aprobado mediante registro ICFES No 112043400002000111100 ingreso en el periodo académico 2011-1 y culmino el día 22 de Junio de 2018, tal como lo certifica la oficina de Admisiones Registro y Control Académico.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada en la ciudad de Valledupar a los Tres (3) días del mes de Septiembre de 2018.

Atentamente,

ROBER ROMERO RAMIREZ

Decano

Proy: Marie L. MLP



República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019 - 00048

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía

Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Demandado: Nubia Bohórquez Gallardo

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del ejecutante en escrito visto a folio 38 del cuaderno principal, evidenciándose que no ha sido posible la notificación del extremo ejecutado, señora NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento de la demandada, señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO, identificada con cédula de ciudadanía No 20.277.756, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, en fecha 14 de febrero de 2019.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por otra parte, téngase como dependiente judicial del Dr. MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO al señor HECTOR HUGO HERNANDEZ HERNANDEZ, por cumplir con el requisito listado en el

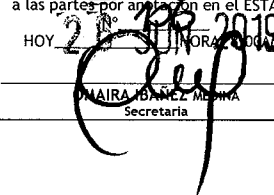
artículo 26 del decreto 196 de 1971 esto es, haber acreditado la calidad de estudiante de derecho del señor HERNANDEZ HERNANDEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

Cp.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO HOY <u>21</u> DE <u>ABRIL</u> DE <u>2019</u> .  DINAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2019-00048-00.

Edicto Emplazatorio:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR.

Emplaza a:

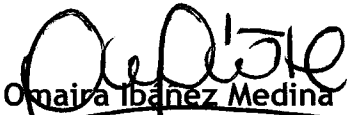
A la señora NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.277.756, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha catorce (14) de Febrero de 2019, dictado dentro del proceso Verbal Declarativo De Menor Cuantía seguido por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. contra Nubia Bohórquez Gallardo.

Para los fines del artículo 108 del C.G.P, Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Hoy, Tres (03) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) a partir de las 8:00 A. M.

Atentamente,


Omaira Ibáñez Medina
Secretaria.

PD



#97192

47

18 JUL 2019
2 Folios
2:05 PM

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 2019-00048
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
DEMANDADAS: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
MEMO ALLEGANDO PUBLICACIÓN - EMPLAZAMIENTO

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el presente proceso como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio de la presente me permito allegar publicación de emplazamiento ordenado por su despacho, conforme lo ordena el artículo 293 del Código General del Proceso, en el periódico El Espectador del día 7 de julio del año 2019.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

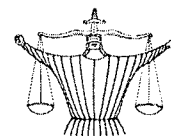
Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
APODERADO ESPECIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.



Grupo Empresarial Cuervo
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 314 225 3473
Bogotá D.C., Colombia



700

Avisos Judiciales

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. RADICADO: 20 001 31 10 01 2019-00029. Valledupar, veinticuatro (24) de Junio de dos mil diecinueve (2019). INTERVINIENTES. JUEZ ANA DIANA FUMINAYA DAZA INTERESADO ODALIS ELENA BUENO PINTO. TESTIGO JONATHAN MACIEL Y SAYURI RENIGIO BUENO. APOD. DEMANDANTE DR. MERIS CARO MOLINA. DEFENSOR DE FAMILIA DR. JAVIER RUMBO LENIS. En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO. Declárese en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la joven MALENI ANDREA RENIGIO BUENO identificada de la cédula de ciudadanía 1.065.655.245 sin perjuicio de la revisión que de dicha determinación se hará, en atención a lo normado por el artículo 29 de la Ley 1506 de 2009, de conformidad con lo precedentemente expuesto. SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se designa como curadora de la joven MALENI ANDREA RENIGIO BUENO a su señora madre ODALIS ELENA BUENO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.796.577, por lo que tendrá a su cargo el cuidado personal y representación del declarado interdicto. TERCERO. Ordenar que en el término no superior de treinta (30) días, se confeccione un inventario y avalúo de los bienes de MALENI ANDREA RENIGIO BUENO. Para la realización de tal labor se designa al contador ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HURTADO integrante de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho. CUARTO. Inscribir la presente sentencia en la Oficina de Registro del Estado Civil y en el libro de varos y folio de nacimiento correspondiente a la joven MALENI ANDREA RENIGIO BUENO. QUINTO. Explicarse copias autorizadas del acta de esta diligencia y de sus respectivos medios magnéticos a costas de las partes, en caso de ser solicitados por ellas. SEXTO. Notifíquese al público la presente sentencia por aviso que se insertará un vez por lo menos en el diario El Tiempo o EL ESPECTADOR. SEPTIMO. Quedan las partes notificadas en estrados de esta providencia. Art. 294 C.G.P. ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA. Juez (Hay firma)

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. República de Colombia. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ORADALIDAD. Carrera 3ra No 30 31 2º piso Edificio La Cordoba 507cmongendralramajudicial.gov.co Montería - Córdoba Tel 782 59 60. EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORADALIDAD DE MONTERIA (CORDOBA). CITA Y EMPLAZA: A las personas que se crean con derecho a intervenir en el PROCESO DE SUCESION INTESADA del finado JORGE ERNESTO CUETER GHISAYS C. No. 38.701.487 fallecido el día Catorce (14) de febrero de 2019 en el Municipio de Montería - Córdoba siendo la ciudad de Montería su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, especialmente para que intervengan en la diligencia de inventarios y avalúos. La misma se declaró abierta y radicada en este despacho a petición de los señores CAMILA ANDREA CUETER FERREIRA, JUAN DIEGO CUETER FERREIRA Y SAMIR JOSE CUETER FERREIRA en calidad de hijos del causante y la señora GIOVANNA MARIA FERREIRA ESCOBAR, en calidad de conyuge sobreviviente. Cumpliendo con las exigencias indicadas en el art. 492 del C.G.P. Civil se fija el presente edicto en la cartelería de la Secretaría, hoy diecisiete (17) de Junio Dos mil diecinueve (2019) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Copia de este ejemplar se entregan a la parte interesada para las publicaciones en el Espectador o el Tiempo del día domingo. ROSARIO LEON CANTILLO. Secretaria. Radicación No. 25-001-31-10-002-2019-00282-00 hoy 17 de Junio de 2019. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. República de Colombia. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA. EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. AVISA: Que mediante providencia adelantada del 04 de Junio de 2019, se decretó la interdicción provisoria de PEDRO MAURICIO VELASQUEZ POLANCO para tal efecto, se designó como su curador provisorio JUAN CARLOS VELASQUEZ POLANCO dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE INTERDICCION JUDICIAL radicado bajo el No. 41001313100010190022000. El presente AVISO se insertará una vez por lo menos en el periódico EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA, conforme lo indica el numeral 7 del Artículo 586 del Código General del Proceso. Neiva (Hu) veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019). Se expide copia para las publicaciones de Ley por parte de los interesados. Atentamente, RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ. Secretario. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. República de Colombia. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - SINCIELEJO - SUCRE. Carrera 16ª No. 21-5to Tel. 2754807 Ext. 2099. RADICACION NO RAD. 2019-00170-00. Sinclejo, veintitres (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 368, 388 del C.G.P. y el artículo 154 de la Ley 25 de 1992, artículos 152 y 153 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE: PRIMERO.- ADMITASE la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor RODRIGO DE JESUS FLOREZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.363.785, a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ STELLA SANCHEZ OSPINA, identificada con C.C. 21.930.120. SEGUNDO.- Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la demandada, señora LUZ STELLA SANCHEZ OSPINA, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P. TERCERO.- Ordénese el Emplazamiento de la señora LUZ STELLA SANCHEZ OSPINA, de conformidad con los Arts. 108 y 293 del C.G.P., copia de esta providencia entreguese a la parte interesada para su publicación en uno de los siguientes diarios de circulación Nacional o local, por una sola vez el día domingo, El Espectador, El Tiempo, El Nuevo Siglo o el Meridiano de Sucre. CUARTO.- Declárese emitario y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con M.L. N° 340-966, de propiedad de los señores. Ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sinclejo. QUINTO.- Téngase al doctor EDUARDO ARROYO GUARIN, abogado Titulado, identificado con C.C. 92.517.878 y T.P. No. 94.998 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor RODRIGO DE JESUS FLOREZ MOLINA, en los términos y para los fines del poder conferido SEXTO.- Archívese copia de la demanda. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS. Juez. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. República de Colombia. Juzgado Laboral del Circuito del Espinal-Tolima. Rad. 72-668-31-001-2017-00147-00 Espinal - Tolima, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). Proceso ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA. Demandante: ALVARO CASTAÑEDA. Demandados: HEREDEROS DE NOHOA CARDOSO DE FUENTES Y OTROS. No obstante en auto de 27 de marzo del 2019 (FO. 260-26), se ordenó el emplazamiento de los demandados, revisado el auto admisorio del 24 de enero del 2018 (FO. 173), fallo incurrir dentro del emplazamiento, a la demandada ELIZABETH LUCENA CARDOSO, y en atención a que no ha sido posible notificarlos del auto por medio del cual se admitió la demanda, procede el Despacho en aplicación al artículo 29 del C.P.T.S. ordenar su emplazamiento. De igual forma, al observarse que se demandó a herederos determinados de NOHOA CARDOSO DE FUENTES, también se debe emplazar a sus herederos inciertos e indeterminados, con la inclusión de los siguientes datos: Proceso ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALVARO CASTAÑEDA contra HEREDEROS DE NOHOA CARDOSO DE FUENTES Y OTROS, Radicación 72-668-31-001-2017-00147-00 providencia a notificar Auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 24 de enero del 2018 (FO. 173) y de la providencia del 27 de marzo del 2019 (FO. 260-26). Emplazados. ELIZABETH LUCENA CARDOSO y HEREDEROS INCERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA NOHOA CARDOSO DE FUENTES. Publíquese el emplazamiento en los diarios EL TIEMPO O EL ESPECTADOR. Como curador para ésta litis, se designa a PEDRO LEON ACOSTA, para que se notifique del auto antes referido y funja como curador Ad-Litem del emplazado. Librese comunicación informándose de la designación. De igual forma, dando aplicación a lo normado en el Artículo 108 del C.G.P. y la circular PSATC16-071 del 14 de abril de 2016, realízase por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, del respectivo emplazamiento, donde se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para que se publique por el término de 15 días en el referido Registro, conforme lo ordena la norma antes referida. De lo anterior, se dejará constancia en el proceso para el control de términos. NOTIFÍQUESE, ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO. El Juez. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSEA CUNDINAMARCA. CITA Y EMPLAZA A HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO VELASQUEZ FARFAN, Y DE IGUAL FORMA CON CITACION DE PERSONAS INDETER-

a que se ha hecho referencia, este despacho remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere a los emplazados. Dicha entidad publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho proceso. Se expide en Riosucio, Caldas, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ. Secretario. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO. JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORADALIDAD. Girardot - Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019). Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: LUIS HERNANDO ROSARIO. Demandada: CAROLINA CAVANZO TELLEZ. Radicación: 25307-31-04-002-2019-0095-00. ADMITASE la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por LUIS HERNANDO ROSARIO en contra de CAROLINA CAVANZO TELLEZ. En consecuencia se dispone: Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso de VERBAL. Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncie. Emplácese a la demandada CAROLINA CAVANZO TELLEZ en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 en un diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO Y EL ESPECTADOR y acreditando la permanencia relatada en el párrafo segundo del artículo en comento. Secretaría acredite la respectiva inclusión en el registro único de personas emplazadas dejando las constancias de Ley correspondientes. Se reconoce personería al abogado ALFONSO RODRIGUEZ ORJUELA como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido por LUIS HERNANDO ROSARIO. Notifíquese, JUAN CARLOS LESMES CAMACHO, Juez. (Hay firma y sello).

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GARZÓN - HUILA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GARZÓN - HUILA EMPLAZA A todos quienes se crean con derecho de ejercer la guarda de la Sra. AURA MARIA SALCEDO DE JOVEN, con el fin de que hagan parte en el proceso, por conducto de mandato judicial, tal como se dispuso en auto de fecha dieciocho (18) de junio de Dos mil Diecinueve (2019) dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción. Promovido a través de apoderado judicial por ARCELA, MARIA NUVEA, MARTHA LILIANA JOSE EDGAR, RODRIGO Y VICTOR ALFONSO JOVEN SALCEDO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del Proceso, se publicará por una sola vez en el periódico El Tiempo o El Espectador en día Domingo y la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Se elabora el presente emplazamiento para ser entregado a la parte interesada para su publicación, hoy tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019). JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ. Secretaria. (Firma).

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META. EDICTO EMPLAZATORIO Radicado N° 500031310012017001300 Ciudad y Fecha Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) Tipo de Proceso RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011) Solicitantes (s) JAIME ROMERO Emplazados (s) ROSA ANA BRICEÑO Auto a Notificar ADMISORIO No. AIR-17-018 del 01 de septiembre de 2017, el adaratorio No. ASR-17-135 de fecha 04 de septiembre de 2017 y el auto de vinculación No. AIR-19-090 de fecha 21 de mayo de 2019 Predio(s) Rural. "LOS PINOS", vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gallán, Meta, que hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA GRAN LAJUNA", que a su vez hace parte del predio "EL RINCÓN". Cédula Catastral/ N° DIALY QUIROGA DE DIAZ JOSE NICOMEDES DIAZ DIAZ y otros Emplazados (s) - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN SEGUNDO PERAFAN VERDUGO, quien se identifica con la cédula No. 12.806 Auto a Notificar Admisorio No. AIR-18-011 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) y Auto de Vinculación AIR-19-064 de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Predio(s) Rurales. "EL PORVENIR" y "LA ESPERANZA", ubicados en la vereda Rincón del Águila, municipio de Mapiripán, Meta. Cédula Catastral/ Número Predio El PORVENIR: 50-325-00-01-0003-0022-000 LA ESPERANZA: 50-325-00-01-0003-0023-000 Matrícula Inmobiliaria EL PORVENIR: 236-30878 LA ESPERANZA: 236-29635 El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo preceptúa el Artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSA414-1018 del Consejo Superior de la Judicatura; de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem. La presente publicación se hará en diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. PUBLIQUESE FIRMADO ELECTRONICAMENTE CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO Secretaria.

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META. EDICTO EMPLAZATORIO Radicado N° 500031310012017001500 Ciudad y Fecha Villavicencio, veintidós (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) Tipo de Proceso RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011) Solicitantes (s) DIALY QUIROGA DE DIAZ JOSE NICOMEDES DIAZ DIAZ y otros Emplazados (s) - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN SEGUNDO PERAFAN VERDUGO, quien se identifica con la cédula No. 12.806 Auto a Notificar Admisorio No. AIR-18-011 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) y Auto de Vinculación AIR-19-064 de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Predio(s) Rurales. "EL PORVENIR" y "LA ESPERANZA", ubicados en la vereda Rincón del Águila, municipio de Mapiripán, Meta. Cédula Catastral/ Número Predio El PORVENIR: 50-325-00-01-0003-0022-000 LA ESPERANZA: 50-325-00-01-0003-0023-000 Matrícula Inmobiliaria EL PORVENIR: 236-30878 LA ESPERANZA: 236-29635 El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo preceptúa el Artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSA414-1018 del Consejo Superior de la Judicatura; de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem. La presente publicación se hará en diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. PUBLIQUESE FIRMADO ELECTRONICAMENTE CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO Secretaria.

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GARZÓN - HUILA AVISO JUDICIAL LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GARZÓN - HUILA HACE SABER Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Causa de Pérdida de Funciones Mentales de CARLOS HUMBERTO MACÍAS TOVAR, promovido GIOVANNA CONSTANZA MACÍAS TOVAR se profirió fallo que en parte resolutoria expresa: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Garzón - Huila, abril veintidós (22) de 2019. RESUELVE. PRIMERO.- DECLARAR en estado de interdicción por causa de pérdida de funciones mentales, a CARLOS HUMBERTO MACÍAS TOVAR, identificado con la cédula 12.195.074, quedando por el lo privado de la administración y disposición de bienes que tenga a título de tener. SEGUNDO.- DESIGNAR como su GUARDADORA definitiva a la señora PIEDAD CONSTANZA MACÍAS TOVAR con cédula 51.677.335, para que asuma la administración de sus bienes presentes y futuros, y representación legal, advirtiéndole que de dicha administración debe proveer el cuidado personal del interdicto; debiendo ejercer cualquier acción que sea necesaria para lograr la verificación de los derechos de este. TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la anterior designación y deseé posesión del cargo en debida forma. CUARTO.- ABSTENERSE sobre la elaboración de inventarios de bienes, dado a que no existen en cabeza del enfermo. QUINTO.- ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de CARLOS HUMBERTO MACÍAS TOVAR, oficiando para tal efecto a la entidad competente para ello. SEXTO.- ORDENAR notificar al público este provido por aviso el que se insertará una vez en el periódico El Espectador o El Tiempo de la República, como manda el Artículo 586 Numeral 7 del Código General del Proceso. Por secretaría elabórese el mismo, haciéndose entrega de este a la parte interesada para que proceda realizar las respectivas publicaciones. SEPTIMO.- DECLARAR terminado el proceso y ordenar el archivo definitivo, una vez en firme esta providencia. OCTAVO.- DECLARAR terminado el proceso y ordenar el archivo definitivo, una vez en firme esta providencia. DIEGO CALLE CADAVI JUEZ Y FLORITZA PEREZ CACERES SECRETARIA. JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ. Secretaria. (Firma).

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GARZÓN - HUILA AVISO JUDICIAL LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE GARZÓN - HUILA HACE SABER Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Causa de Pérdida de Funciones Mentales de JAIME RIVAS SEGURA, promovido MARIA CRISTINA RIVAS CABRERA se profirió fallo que en parte resolutoria expresa: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA "Garzón-Huila, junio seis (06) de 2019. RESUELVE. PRIMERO.- DECLARAR en estado de interdicción por causa de pérdida de funciones mentales, a JAIME RIVAS SEGURA con

CERTIFICADO

EL ESPECTADOR

- "CUBA LIBRE hoy LAS PALMAS: 236-4665 - "LAS PAMPAS": 236-9855 - "SAN CARLOS": 236-7157 El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo preceptúa el Artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSA414-1018 del Consejo Superior de la Judicatura; de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem. La presente publicación se hará el día domingo en diario de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. PUBLIQUESE FIRMADO ELECTRONICAMENTE CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO. Secretaria. DITL.

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, GARZÓN - HUILA. EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, GARZÓN - HUILA. HACE SABER a los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS del causante CARLOS ALFREDO PINTO BARRERA. HACE SABER que este despacho judicial se adelanta proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, propuesto por MARÍA JOHANA GARCÍA RODRÍGUEZ, radicado bajo el número 412983184002-2019-00-105-00; por lo que podrán concurrir a recibir notificación personal del auto admisorio, con el fin de que se pongan a derecho en el proceso. Se le advierte a los emplazados, que se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que en caso de no comparecer se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda y se continuará el proceso. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 87, 108 y 293 del Código General del Proceso, el presente emplazamiento deberá publicarse en día domingo en el periódico El Tiempo o El Espectador. Elaborado para ser entregado a la parte actora para su publicación, hoy dos (02) de julio de Dos mil Diecinueve (2019). JASMIN YISNEY CARDOZO ORTIZ. Secretaria. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. Distrito Judicial de Villavicencio. Juzgado Primero Laboral del Circuito Villavicencio - Meta. EDICTO. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META-PALACIO DE JUSTICIA OF. 418 TORRE A CARRERA 29 N° 33 B 8 EMPLAZA: A la persona natural ELIAN ANDREA BARRERA SUAREZ y a la persona jurídica INVERSIONES TURISTICAS DEL ORIENTE S.A.S. en su condición de demandados, para que comparezcan a este Despacho con el fin de que hagan parte en el proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 50 001 31 05 001 2017 0014 00, instaurado por el señor (a) ALVARO HERNAN SUAREZ CONTRA WILSON DAIR BARRERA MAHECHA, ELIANA ANDREA BARRERA SUAREZ, INVERSIONES TURISTICAS DEL ORIENTE S.A.S. Y MERCURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A. Con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días, siguientes a la publicación del listado en la forma ordenada (En el Siglo el Tiempo y/o Espectador y durante un día domingo). Se les hace saber igualmente que si no comparecen dentro del término antes indicado el proceso se adelantará con el Curador Ad-Litem que les fue designado, con quien se surtirá la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. NOEL SOLANO ORTIZ. Secretario. (Hay firma y sello).

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META. EDICTO EMPLAZATORIO. Radicado N° 500031310012017001300 Ciudad y Fecha: Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). Tipo de Proceso: RESTITUCIÓN DE TIERRAS (LEY 1448/2011). Solicitantes (s): RAFAEL PARRA CASTAÑEDA. Emplazados (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SILVIA BENAVIDES. - HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN ANTONIO MOYA BERNAL. C.C. 7.210.630. - SEÑOR ESCGAR RAMÍREZ VELÁSQUEZ C.C. 9.656.529. - SEÑOR MIGUEL BRICEÑO. C.C. 17.333.946. - SEÑORA ANA PAULINA SANCHEZ. C.C. 24.120.083. Auto a Notificar: ADMISORIO No. AIR-18-021 de fecha 19 de septiembre de 2018, el de vinculación No. AIR-19-014 del 12 de febrero de 2019. Predio rural: "EL predio rural "EL CHIRCAL" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "EL RINCÓN", ubicado en la vereda El Porvenir, del municipio de Puerto Gallán, Meta. Cédula Catastral/ Número Predio: 50-325-00-01-0003-0022-000. Matrícula Inmobiliaria: 234-3018. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo preceptúa el Artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSA414-1018 del Consejo Superior de la Judicatura; de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem. PUBLIQUESE en día domingo, en cualquiera de estos medios masivos de comunicación EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y/o en cadenas radiales RCN RADIO, CADENA RADIAL AUTÉNTICA y CARACOL RADIO. PUBLIQUESE FIRMADO ELECTRONICAMENTE CARMEN INÉS MÉNDEZ DE SANTOFIMIO Secretaria. DITL.

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORADALIDAD, MONTERIA CORDOBA. EDICTO EMPLAZATORIO. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORADALIDAD MONTERIA (CORDOBA). CITA Y EMPLAZA: A todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA CRISTINA ANTICIA HERNANDEZ Y NICOLAS ENRIQUE LOPEZ HUMANEZ, cuya liquidación cursa en este juzgado, para que dentro del término de quince (15) días comparezcan a este despacho a hacer valer sus créditos. Cumpliendo con las exigencias indicadas en el art. 573 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P. de la J. se fija el presente edicto en la cartelería de la secretaría por el término de quince (15) días, hoy once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Copias de este ejemplar se entregan a la parte interesada para las publicaciones en un periódico de amplia circulación en la ciudad como el tiempo o el espectador del día domingo. RD0: 230031100022018008900. ROSARIO LEON CANTILLO. SECRETARIA. (Hay firma).

RAMA JUDICIAL. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR. REPUBLICA DE COLOMBIA. Valledupar, CUATRO (04) de junio de dos mil diecinueve (2019). EDICTO LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR. MANDAMIENTO DE PAGO PROCEJO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD. 20001-4003007-2019-00263-00. Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO C.C. 77.027.240 Demandado: KARINA ZUNIGA DURAN C.C. 56.057.654. 3. "En la forma" indicada en el Art. 108 del C.G. del P., emplácese a (los) KARINA ZUNIGA DURAN C.C. 56.057.654, dentro de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia local 14 carrera 14 esquina plus 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha 03 de junio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia. Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo antes del Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radioafisora cualquier día de la semana entregue las seis (6:00 AM) de la mañana y las once de la noche (11:00 PM), ya sea Caracol o RCN radio. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ LORENA M. GONZALEZ ROSADO. EDWARD VALERA PRIETO. Juez. (Hay firma).

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Carrera 7 No. 12 C.23, Piso 6º. Edificio Nemeteba AVISO EL SECRETARIO DEL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. HACE SABER Que dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA No. 2019-00518-00 de SANDRA JULIETH MONROY DIAZ, instaurada por solicitud de BLANCA STELLA DIAZ PRIETO a través de Agente del Ministerio Público se dictó providencia el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) que en su parte pertinente dice: JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA - Bogotá D.C. - DECRETA la interdicción provisoria de SANDRA JULIETH MONROY DIAZ. DESIGNAR como curadora provisoria a la señora BLANCA STELLA DIAZ PRIETO, en calidad de madre. INSCRIBIR la decisión en el registro civil de la discapacidad. NOTIFICAR al Público por aviso judicial que se insertará una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, y en una radioafisora local en día domingo (art.586 núm. 7 del C.G.P. Modificado) y CUMPLASE (FOO) ANDRES FERNANDO INSUAITY BARRA, Juez. Se fija el presente AVISO en la página 56 del periódico El Espectador por el término legal, hoy 20 JUN 2019 a las 08:00am OSCAR EDUARDO OBANDO

50



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar.

26 SEP 2019

INFORME SECRETARIAL

1	SE RECIBE DEMANDA POR REPARTO	TRASLADOS Y ARCHIVOS PERTINENTES: SI: ☐ NO: ☐		FECHA
2	SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE	FECHA AUTO	SI: ☐ NO: ☐	
3	PROVIDENCIA EJECUTORIADA	FECHA AUTO	SI: ☐ NO: ☐	
4	DEMANDADO SE NOTIFICÓ DE LA DEMANDA	PERSONAL	AVISO	CONCLUYENTE SI: ☐ NO: ☐
5	TÉRMINO DEL TRASLADO VENCIDO	PARTE QUE SE PRONUNCIÓ		A TIEMPO SI: ☐ NO: ☐
6	INTERPUSO RECURSO	REPOSICIÓN		OPORTUNO SI: ☐ NO: ☐
7	AL DESPACHO SOLICITUD A FOLIO:	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERCERO
8	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO	SI: ☐ NO: ☐		
9	REGISTRADOR INSCRIBE MEDIDA	SI: ☐ NO: ☐		
10	TRASLADO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDO	EMPLAZADO COMPARECIÓ AL PROCESO:		
11	CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE	SI: ☐ NO: ☐		
12	PROCESO INACTIVO EN SECRETARÍA POR MÁS DE:	1 AÑO	2 AÑOS	
13	EL TRASLADO CONCEDIDO EN AUTO ANTERIOR SE SURTIÓ	SI: ☐ NO: ☐	CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO SI: ☐ NO: ☐	
14	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE		
15	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES			
16	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	PAGO	OTRO	
17	FUER FECHA DE AUDIENCIA	PRIMERA VEZ:	REANUDAR	
18	DEPENDIENTE JUDICIAL OTORGA PODER	RENUNCIA DE PODER COMUNICO AL PODERDANTE: SI: ☐ NO: ☐		SUSTITUCION DE PODER
19	PROCESO PROCEDENTE DEL SUPERIOR	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA
20	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO	DILIGENCIADO	SIN DILIGENCIAR	OTRO
21	INADMISION	NO SUBSANARON		ESCRITO SUBSANACION OPORTUNO: ☐ EXTEMPORANEO: ☐

OBSERVACIONES: _____

CAIMIRA BARRERA MEDINA
Secretaria.-

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00048-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Demandado: Nubia Bohórquez Gallardo.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO.

Si acepta notifíquesele del auto de fecha 14 de Febrero de 2019 por medio del cual se dictó el auto admisorio de la demanda, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

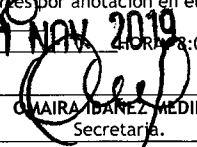
Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama N° 205.

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
N°	146
HOT	14 NOV 2019
HORA: 8:00AM.	
 GUAIRA IDANEZ MEDINA. Secretaria.	

JUICIO JUDICIAL DE VALLEJO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Day, 12-11-19.

Notifique la providencia anterior al (Sr.)

(Dr.) (Edu.) Victor Alfonso Mejia

E.C. No. 1065-606-123

Firma del notificado: Victor Alfonso Mejia
1.065-606-123

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR - CESAR

Rad. 20001-40-03-001-2019-00048-00.

Valledupar, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MARCONIGRAMA N° 205.

Señor(a)

VICTOR ALFONSO MEJIA

Calle 7 N° 24-40 Barrio Nueva Esperanza
Valledupar-Cesar.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

DEMANDADO: NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO.

CORDIAL SALUDO,

COMUNICO NOMBRAMIENTO COMO CURADOR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, SIRVASE COMPARECER AL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA RAMA JUDICIAL DE VALLEDUPAR, UBICADO EN EL PISO 6° DEL PALACIO DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD A RECIBIR NOTIFICACIÓN.

SE LE ADVIERTE AL DESIGNADO QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SALVO QUE EL DESIGNADO ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (05) PROCESOS COMO DEFENSOR DE OFICIO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DEL CGP.

ATENTAMENTE,


OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.
SECRETARÍA.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

RADICADO: 2019-00048

DTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

DDO: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

RECEIVED
BANCA JUDICIAL
CENTRO DE JUECES DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

16 NOV 2013

No. DE FOLIO: Dos = 122013

HORA: 4:34 RECIBE: [Signature]

VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1065606123** de Valledupar Cesar y Tarjeta Profesional No. **249.498** De la C.S. de la J., con domicilio en Valledupar, actuando, en mi condición de auxiliar de la Justicia (Curador Ad-Litem), nombrado y aceptante del cargo, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado y dar contestación a la Demanda de la referencia y actuando como curador Ad-Litem representante del señora **NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO** demandado dentro del presente asunto.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

HECHO No. 1 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 2 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 3 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 4 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 5 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 6 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 7 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

24
54

HECHO No. 8 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

HECHO No. 9 No me consta me someto a lo que resulte probado dentro del proceso.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

No Me opongo a las pretensiones solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo me someteré de conformidad a derecho y a lo que resulte probado dentro del proceso.

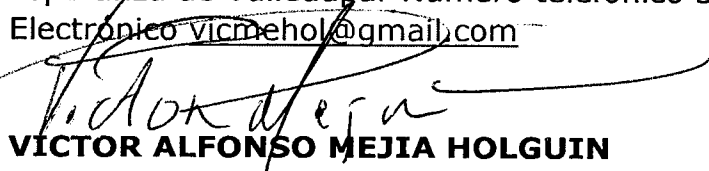
PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto me someteré a las valoradas dentro del curso del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas con el *artículos 390-392 código General de proceso y 1602-1618 de código Civil* y demás artículos tengan que ver con este asunto.

RECIBIRE NOTIFICACIONES en la calle 7 número 24-40 Nueva esperanza de Valledupar Número telefónico 3146235134 Correo Electrónico vicmehol@gmail.com


VÍCTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN

CC 1065606123 DE VALLEDUPAR

TP 249498 CSJ

55



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar

05 FEB. 2020

INFORME SECRETARIAL

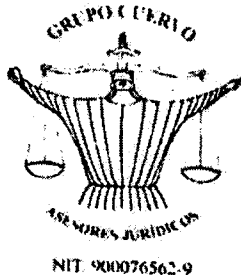
1	SE RECIBE DEMANDA POR REPARTO	TRASLADOS Y ARCHIVOS PERTINENTES: SI: _____ NO: _____		FECHA
2	SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE	FECHA AUTO	SI: _____ NO: _____	
3	PROVIDENCIA EJECUTORIADA	FECHA AUTO	SI: _____ NO: _____	
4	DEMANDADO SE NOTIFICÓ DE LA DEMANDA Corrador	PERSONAL ☒	AVISO ☐	CONCLUYENTE ☐ CONTESTO SI
5	TÉRMINO DEL TRASLADO VENCIDO	PARTE QUE SE PRONUNCIÓ		A TIEMPO SI ☐ NO ☐
6	INTERPUSO RECURSO	REPOSICIÓN		OPORTUNO
	Parte que interpone:	APELACIÓN		SI ☐ NO ☐
7	AL DESPACHO SOLICITUD A FOLIO:	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERCERO
8	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			
9	CONSTANCIA DE EMBARGO INSCRITO	SI: _____	NO: _____	
10	TRASLADO DE EMPLAZAMIENTO VENCIDO	EMPLAZADO COMPARECIÓ AL PROCESO: SI ☐ NO ☐		
11	SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS	CORRESPONDE AL PROCESO		NO CORRESPONDE AL PROCESO
12	PROCESO INACTIVO EN SECRETARÍA POR MÁS DE:	1 AÑO	2 AÑOS	
13	EL TÉRMINO CONCEDIDO EN PROVEIDO ANTERIOR SE SURTIÓ	SI ☐	NO ☐	CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO SI ☐ NO ☐
14	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE		
15	LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES			
16	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	PAGO	OTRO	
17	FIJAR FECHA DE AUDIENCIA	PRIMERA VEZ:	REANUDAR	
18	DEPENDIENTE JUDICIAL	OTORGA PODER	REVOCA PODER	RENUNCIA DE PODER COMUNICÓ AL PODERANTE: SI ☐ NO ☐
19	PROCESO PROCEDENTE DEL SUPERIOR	CONFIRMA	REVOCA	MODIFICA
20	SE RECIBE DESPACHO COMISORIO	DILIGENCIADO	SIN DILIGENCIAR	OTRO
21	INADMISION	NO SUBSANARON		ESCRITO SUBSANACION OPORTUNO ☐ EXTEMPORANEO ☐

OBSERVACIONES:

el corrador contesta oportunamente sin proponer excepciones. - Terminó sortido. -

Ov
 OVALLE IBÁÑEZ MEDINA
 Secretaria.-

58
MEMO
13/11/2019



134195
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

- 3 FEB 2020

No. DE FOLIO: 1

HORA: 5:15

RECIBE: MU

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO No. 2019-00048

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADO: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

MEMO SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el presente proceso como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio de la presente me permito solicitar impulso procesal, debido a que desde el pasado 16 de noviembre del año 2019, el curador ad litem nombrado para el presente proceso, dio contestación a la demanda sin que a la fecha se haya corrido el respectivo traslado.

Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Agradezco su amable atención.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
APODERADO ESPECIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00048-00.

Valledupar, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Demandado: Nubia Bohórquez Gallardo.

Asunto: SENTENCIA

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía incoado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO**.

II. PRETENSIONES:

El demandante en el presente asunto pretende:

“1-. Declarar que entre AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la señora NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO, existe un contrato de seguro - póliza de seguro de vida individual N° 2027756, en el cual el primero se surte como asegurador y la segunda como asegurada.

2-. Declarar que en la solicitud de póliza de seguro individual N° 644919, se presentó la figura de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, conforme lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, pues el asegurado no informó su verdadero estado de salud y/o sus antecedentes médicos.

3-. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad relativa del contrato de seguros en comento, conforme lo consagrado en el artículo 1058 y 1158 del Código de comercio.

4-. Que como consecuencia de lo anterior se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VDA S.A., tiene derecho a retener la totalidad de la prima devengada a título de pena como consecuencia de la referida nulidad relativa del contrato de seguro, conforme lo estipula el artículo 1059 del Código de comercio.

5-. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada”.

Las anteriores pretensiones encuentran sustento en los siguientes,

III. HECHOS

Narra la parte actora que, la señora Nubia Bohórquez Gallardo, diligenció la solicitud póliza de seguro individual N° 64419, el día 25 de octubre del año 2013, conforme a ello, entre las partes suscribieron el contrato de seguro-póliza de seguro individual N° 2027756, en donde la primera funge como asegurada y el segundo como asegurador.

Que la fecha de expedición de la citada póliza fue el 31 de Octubre de 2013, la vigencia inició el 21 de Octubre de 2013 hasta el 31 de Octubre del año 2064, cuyos amparos contratados en el seguro de vida fueron: Cobertura básica de vida con un valor asegurado de \$35.000.000, Incapacidad asimilada \$35.000.000, Enfermedades Graves \$8.750.000, Anticipo para exequias \$2.800.000, Renta por incapacidad \$28.000.

La demandada en su calidad de asegurada de la póliza de seguro de vida individual N° 2027756, el día 02 de Octubre del año 2017, presentó reclamación directa ante AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., pretendiendo afectar el amparo por incapacidad asimilada, ante dicho evento la Compañía al analizar la historia clínica de la asegurada, pudo establecer que cuando la señora Bohórquez Gallardo, diligenció la solicitud de póliza de seguro individual (en especial la declaración de asegurabilidad), ya presentaba antecedentes médicos, los cuales fueron informados a la Compañía, y que de haber sido conocidos en su momento por la aseguradora, se había retraído en celebrar el contrato de seguro o lo habría realizado en condiciones diferentes a las pactadas.

Arguye la parte actora, que el día 25 de Octubre de 2017, la Doctora Isabel Tabaduiza Puentes en su calidad de Líder Nacional de Gestión de Sinistros de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. procedió a dar respuesta formal a la reclamación directa presentada por la aquí demandada, informando que la misma quedaba objetada por reticencia, debido a que el asegurado no declaró su verdadero estado de salud al momento de solicitar el seguro, con base en los antecedentes médicos detectados en su historia clínica y fundamentado en la ley que rige la materia.

Posteriormente, el día 25 de Octubre de 2018, en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Valledupar-Cesar, se levantó la constancia de no conciliación por no acuerdo N° 0213-18 en el proceso de conciliación N° 0213-18, agotándose con ello el requisito de procedibilidad.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la demandada NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO se tuvo notificada a través de Curador Ad-Litem Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, quien se notificó personalmente mediante sello en fecha 12 de Noviembre de 2019, y dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda sin proponer excepciones.

V. TRÁMITE PROCESAL.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte demandada se encuentra representada a través de Curador Ad-Litem sin presentar oposición y atendiendo

que no existe prueba que practicar en el presente asunto, pasa el despacho a resolver de fondo dentro del presente asunto, previo las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES.

El contrato de seguro se rige, principalmente, por las normas de derecho civil y comercial que lo regulan y constituye una concreción del principio de autonomía de la voluntad, de manera que prima la intención de las partes. En el marco del derecho comercial, el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, Co. de Co) y de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio, sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado.

A partir de estas características, se diferencian dos clases de condiciones de los contratos de seguros: (i) las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador; y (ii) las condiciones particulares, que definen el alcance de la relación frente a cada caso concreto. Por consiguiente, para definir el alcance de la cobertura no basta con referirse a las condiciones generales sino que es necesario determinar además las condiciones particulares y específicas.

El Código de Comercio en el artículo 1045 establece los elementos del contrato de seguro que a saber son: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador. En caso de faltar alguno de ellos, el acto no produce efecto alguno.

Por otra parte, el estatuto de comercio, establece quiénes son las partes del contrato de seguro, así, en la formación y ejecución intervienen, en primer lugar, las partes contratantes, que son las obligadas por el contrato y en segundo término, ciertas personas interesadas en sus efectos económicos las cuales pueden ser determinadas o determinables. En la sentencia C-269 de 1999, se desarrolló este punto de manera específica así:

“Son partes contratantes : el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos y el tomador, esto es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co. , art. 1037). Es preciso mencionar que el tomador es la persona natural o jurídica que interviene como parte en la formación del contrato, de la cual se exige una capacidad y conducta precontractual (C.Co., art. 1058), determinantes en la validez del negocio jurídico y a cuyo cargo corren ciertas obligaciones. La calidad de tomador es unitaria pues se utiliza en todos los contratos de seguro sin importar su naturaleza y objeto (seguros de daños y de personas) y en la mayoría de los casos coincide con la calidad de asegurado. Esto se desprende de la propia norma, cuando define al tomador como la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos (C.Co., art. 1037).

Participan en el contrato de seguro, además de las partes : el asegurado, como titular del interés asegurable o asegurado, lo que supone que, en los seguros de daños, es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o

indirectamente, con la ocurrencia de un riesgo (C.Co., art. 1083) y en los seguros de personas, aquel cuya vida o integridad corporal se ampara con el contrato de seguro; y el beneficiario, o sea la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, quien puede o no identificarse con el tomador o el asegurado, o ser designado en la póliza o por la ley (C.Co., art. 1142).

La negociación de seguros admite casos en los cuales el tomador, el asegurado y el beneficiario se identifican, en la medida en que sus calidades coinciden en una misma persona según la clase de seguro que se celebre; pero también existen situaciones en las cuales ninguna de ellas converja ni siquiera en dos personas, como sucede normalmente en el seguro de vida, en donde el tomador, el asegurado y el beneficiario suelen presentarse en forma heterogénea.”

Desde una perspectiva constitucional, el Alto Tribunal ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de una buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora, eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro.

De acuerdo con las normas que rigen el contrato de seguros las obligaciones de las partes deben entenderse de manera armónica con los elementos y características esenciales del contrato. Es relevante advertir, que todo acto jurídico debe estar sometidos a la primacía del principio de la buena fe.

Por otra parte, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, en todo contrato de seguro, el tomador debe, a manera de carga precontractual, declarar con absoluto apego a la verdad, sobre los hechos y circunstancias significativas del estado de riesgo, de forma que el asegurador tenga un panorama que le permita definir si asume o no el convenio, o bajo qué estipulaciones lo hará. El ocultamiento, negación o inexactitud de tales condiciones, supone reticencia y trae como consecuencia la nulidad relativa del contrato, pues se desequilibra la relación contractual en contra de la compañía aseguradora.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T 240 de 2016, definió la Reticencia o Inexactitud, *“como una irregularidad en la manifestación de voluntad al momento de suscribir el contrato de seguro, que se presenta cuando el adquirente, al instante de tomar la póliza, rinde una declaración sobre su estado de riesgo que no se encuentra ajustada a la realidad, con lo cual induce a la entidad aseguradora a expedir una cobertura que no corresponde con su verdadera condición, circunstancias que de haber sido conocidos por la entidad aseguradora, se habría emitido una póliza más onerosa, por ello se genera la nulidad relativa del seguro, a no ser que la inexactitud provenga de un error inculpable o haya sido subsanada por la aceptación de la entidad. En este sentido, la lectura de este artículo permite extraer las siguientes anotaciones sobre las singularidades jurídicas de esta conducta:*

En primer lugar, el contrato de seguro se rige por el principio de buena fe entre los contrayentes, el cual impone a la parte adquirente la obligación de rendir una declaración sobre su estado de riesgo que sea ajustada a la realidad, sin importar que haya sido a través de cuestionario o exposición oral. De esta forma, la entidad aseguradora podrá expedir una póliza conforme a las circunstancias y extensión de los acontecimientos que se pretenden asumir.

En segundo lugar, en caso que la manifestación de voluntad haya incurrido en inexactitudes o reticencia (por omisión de datos) que recaigan sobre aspectos esenciales para determinar la disposición de la entidad aseguradora a contratar, o la onerosidad de la póliza a expedir, se configurará un vicio en la voluntad que dará lugar a nulidad relativa del contrato. En este evento la entidad aseguradora podrá adelantar el respectivo reclamo judicial por nulidad contractual y retener, a título de pena, el total de la prima.

No obstante lo anterior, el último párrafo del precitado artículo 1058 C.Co, estipula que dichas sanciones no procederán cuando el asegurador ha conocido o debido conocer las circunstancias que generaron vicio en la declaración, o, en caso de haberlas conocido posteriormente, las subsane mediante su aceptación expresa o tácita.

En tercer lugar, en caso que la reticencia o inexactitud provengan de un error inculpable del tomador de la póliza (quien actuó de buena fe), el contrato será válido sólo en relación con aquellos aspectos asegurados que mantienen el equilibrio contractual.

Clarificado lo anterior y, descendiendo al sub examine, la parte demandante arguye que al revisar la histórica clínica de la asegurada-demandada, pudo establecer que, al momento de que la señora Bohórquez Gallardo diligenciara la solicitud de póliza de seguro individual, presentaba antecedentes médicos, los cuales no fueron informados a la Compañía de Seguros, afirmando que de haberlos conocido en su momento, la aseguradora se habría retraído en celebrar el contrato de seguro o lo habría realizado en condiciones diferentes a las pactadas, por lo que atención a ello, al momento de que la asegurada presentó la reclamación, la aseguradora la objetó por reticencia.

Al respecto, oportuno es indicar que la Corte Constitucional en sentencia **T-027 del 2019**, define el principio de la buena fe, bajo dos escenarios. El primero, es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situaciones de asimetría. En éstos últimos, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.

Este criterio toma mayor fuerza cuando, además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el artículo 335 de la Constitución Política. Ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permite fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que prestan.

La aplicación del principio de buena fe con una mayor rigurosidad no implica, sin embargo, que los agentes regulados por el artículo 335 de la Constitución Política estén sujetos a una restricción absoluta de su libertad contractual. Por el contrario, la jurisprudencia de esa Corporación ha sostenido que es posible establecer unos límites a las actividades financiera y aseguradora, que gravitan dentro de la autonomía privada y la libertad contractual, pero deben desarrollarse en acatamiento de los valores y principios consagrados en la Carta Magna.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia de seguros, la autonomía de la voluntad no puede constituirse en un abuso de su posición en detrimento de los derechos que acuden a la aseguradora. Para evitar posibles acciones arbitrarias, esa Corporación ha establecido algunos límites, entre los cuales debe mencionarse la *uberrimae fidae*.

Por este límite, entendido como un elemento esencial del contrato de seguro, se entiende el apego estricto a la buena fe y la claridad de las partes al momento de manifestar las condiciones que permean la voluntad negocial. Por apego estricto y claridad se entienden, a su vez, dos aspectos: a) un deber general de respetar la pulcritud moral e intelectual y; b) un deber concreto de interpretación *pro consumatore*, este deber, que vincula tanto al tomador (o asegurado) como al asegurador, consiste en actuar con la mayor claridad posible con la contraparte contractual. Asimismo, este deber implica, especialmente para el asegurador, el despliegue de ciertas conductas, que permitan la definición adecuada del contrato de seguro.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 83 de la Constitución, repudia las conductas arbitrarias tanto del asegurador como del tomador (o asegurado) y, por ello, deben establecerse las obligaciones necesarias para evitar que dichas conductas se realicen. Para el caso del tomador o asegurado, el Legislador y la prenombrada Corporación han reconocido el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo.

La declaración implica, a su vez, el deber concreto del tomador (o asegurado), de informar sobre la existencia de una enfermedad, así como la gravedad de la misma, al momento de celebrar el contrato. Si el tomador (o asegurado) no informa sobre dicha situación, puede configurarse la *reticencia*, reglamentada en el artículo 1058 del Código de Comercio. Esta figura, sin embargo, requiere de ciertas precisiones establecidas tanto por la jurisprudencia de esa Corporación como de la Corte Suprema de Justicia.

Por una parte, el deber de declarar implica que el tomador (o asegurado) conoce de la enfermedad. Esto significa que el tomador (o el asegurado) tiene, al momento de celebrar el contrato de seguro, conocimiento sobre las enfermedades, que deben ser diagnosticadas por el especialista competente y registradas en la respectiva historia clínica.

Por otra parte, el desconocimiento del deber de declarar -o la configuración de la reticencia- requiere, necesariamente, de una actuación de mala fe. Por ésta se entiende, de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, que no basta con el conocimiento de la enfermedad, sino que la omisión de ésta en la declaración

se debe a la intención del tomador (o asegurado) a evitar que el contrato de seguro se haga más oneroso o que el asegurador desista del contrato. En ese sentido, la Corte Constitucional sostuvo que debe distinguirse entre inexactitud y reticencia. La primera es de carácter objetivo y corresponde a la discrepancia que hay entre la información declarada y la situación del tomador o asegurado; mientras que la segunda es subjetiva y consiste en la intención del tomador (o asegurado) de ocultar la información para evitar cambios contractuales.

En síntesis, el deber de seguimiento estricto de la buena fe para el tomador (o asegurado) consiste en informar sobre el conocimiento de enfermedades que le han sido diagnosticadas al momento de la celebración del contrato de seguro.

Ahora bien, en ese mismo sentido debe indicarse que la declaración de asegurabilidad, es la manifestación que normalmente realiza el asegurado al absolver el cuestionario que le facilita la compañía de seguros, de todas aquellas circunstancias que pueden influir a la hora de valorar el riesgo, declaración que debe realizarse de forma veraz, en cumplimiento al «**deber de obrar con esmerada corrección y buena fe**», aún más cuando la información que se suministra es de gran importancia para definir condiciones específicas del seguro.

En base a lo anterior y verificadas las pruebas adosadas al paginario, se observa que las patologías con las cuales considera la parte demandante que la señora NUBIA BOHÓRQUEZ GALLARDO incurrió en reticencia al momento de declarar sus condiciones de salud, son las denominadas: antecedentes personales: *fibroadenomas bilateral 2012, exéresis de ganglio muñeca izquierda 2001, exéresis de quistes 2 en mano izquierda superior externo 2011, Fonastenia y odinofagia con episodios ocasionales de disfonía los cuales no han mejorado a pesar del reposo y las terapias de voz*, no obstante, de acuerdo a las anotaciones realizadas en el Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la demandada, estos fueron diagnosticados en el año 2017, deduciendo con ello que al momento de suscribir la póliza, a la señora NUBIA BOHÓRQUEZ no le había sido diagnosticada, tales enfermedades. Aunado a ello, debe resaltarse que dicha enfermedad no fue objeto de calificación en el dictamen realizado por parte de la UT ORIENTE REGIÓN 5, pues nótese que las patologías calificadas fueron: DISFONIA E HIPOTIROIDISMO, debiendo tenerse en cuenta, que a pesar de que la asegurada le fueron diagnosticadas las patologías en mención, ésta continuó laborando hasta la calificación de pérdida de capacidad laboral, esto es, hasta el 11 de Septiembre de 2017, fecha en la cual el órgano calificador emitió el dictamen SOV 092017003, de ahí que no sean válidos los argumentos esgrimidos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pretender dejar sin efectos un seguro de vida por reticencia, cuando las presuntas enfermedades obviadas por la asegurada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad aparejada al contrato de seguro, fueron diagnosticadas con posterioridad a su celebración, sin que las mentadas patologías hayan sido impedimento para que la señora BOHÓRQUEZ GALLARDO continuara ejerciendo sus labores, pues se reitera, solo hasta el año 2017 le fue determinada su PCL, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda, en razón a que se reitera, la reticencia que arguye la demandante no se materializó en el caso analizado, conforme al material probatorio que milita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénese la terminación del proceso.

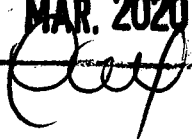
TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Por Secretaría tásenle.

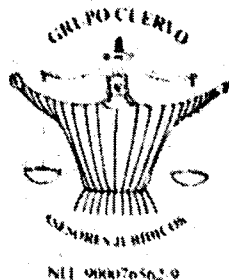
CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

La Juez,


ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

TRIBUNAL JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
El anterior auto se notificó a las Partes por
notación en el estado No. 043
Hecho en la secretaría del Juzgado a las
6:00 a.m. CONSTE. **11 MAR. 2020**
SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

13 MAR 2020

NO. DE FOLIO: -4- 143823

HORA: 3:16

RECIBE: [Signature]

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR

E.

S.

D.

REF: DECLARATIVO VERBAL

RADICADO No. 2019-00048

DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

DEMANDADO: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito esbozar los puntos sobre los cuales sustentaré RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia escrita proferida por su honorable despacho de manera escrita, el pasado 10 de marzo del año 2020 en el proceso referido, los cuales ampliaré en segunda instancia, conforme los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO

Considera el despacho del honorable Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Valledupar - Cesar que las patologías esbozadas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., frente a la demandante para sustentar el ocultamiento de hechos médicos que conllevó una reticencia y por ende la objeción a su reclamación, no fueron objeto de la calificación de perdida capacidad laboral emitido por UT Oriente Región 5, cuando estos fueron diagnosticados en el año 2017, deduciendo en este sentido el despacho, que al momento de suscribirse la póliza en comento, no le habían sido diagnosticadas tales enfermedades.

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN EL RECURSO

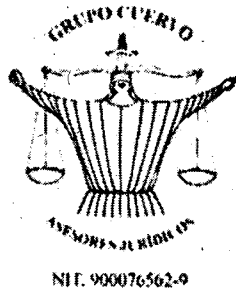
Pues bien en este sentido el a quo comete varias inconsistencias en su fallo a saber:

1.- El dictamen proferido por la UT Oriente Región 5, tuvo en cuenta como base la historia clínica de la Señora NUBIA BOHORQUEZ, precisamente para proferir su dictamen; así se puede evidenciar en dicho documento (dictamen), cuando en su numeral 3 ANTECEDENTES CLINICOS (EPICRISIS Y ESTADO ACTUAL), se plasma que "PACIENTE CON 6 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE FONASTENIA Y ODINOFAGIA, CON EPISODIOS OCASIONALES DE DISFONIA LAS CUALES NO HAN MEJORADO A PESAR DEL REPOSO Y LA TERAPIA DE VOZ. PRESENTABA ADICIONALMENTE REFLUJO LARINGOFARINGEO EN CONTROLES CON GASTROENTEROLOGIA PERO DEBIDO A MEJORÍA DEL MISMO EL ESPECIALISTA SUSPENDIÓ EL TRATAMIENTO FARMACOLOGICO. FUE VALORADA POR OTORRINOLARINGOLOGIA QUIEN CONSIDERO QUE DEBE EVITAR EL ABUSO DE VOZ Y NO CONTINUAR CON LA LABOR DE DOCENTE". Las negrillas y subrayas son propias.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervobd@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





Pues bien, siendo concordante con la historia clínica aportada al proceso, la solicitud de seguro, la historia clínica y el dictamen de la UR Oriente Región 5, las patologías previas a la firma de la solicitud de seguro están completamente asociadas a las tomadas para declarar la pérdida de capacidad laboral de la demandada.

No es cierto como lo quiere dejar entrever el Juzgado 1 Civil Municipal de Valledupar - Cesar, que la Señora no conocía de sus antecedentes médicos a la fecha de la firma de la solicitud de seguro, cuando la historia clínica demuestra lo contrario.

No puede ser viable que las mismas enfermedades que tuvo en cuenta este organismo, que no sea demás decirlo, fue altamente controvertido con sus dictámenes en la fecha en emitió el descrito, no haya tenido en cuenta los antecedentes de la historia clínica para concluir la PCL de la Señora Bohórquez.

Conforme el contenido del dictamen se tiene en cuenta que la Señora Bohórquez había perdido la voz hacía 5 meses y con ello fue que dicha Entidad manifestó que la fecha de estructuración fue el 11 de septiembre del año 2017, error grave de apreciación al sustentar el contenido del fallo de primera instancia, pensando que solo en esta fecha fue que le diagnosticaron las enfermedades a la demandada.

2.- Ahora bien, en caso dado se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, se ha pronunciado frente a que la reticencia se puede presentar cuando los antecedentes médicos o preexistencias médicas son diferentes a las presentadas por el asegurado que al momento de la reclamación, pues la esencia de la figura es el conocimiento que debía tener la compañía de seguros al momento de la solicitud de los mismos antecedentes, independientemente de posteriores accidentes y/o enfermedades en vigencia de la póliza.

De otro lado también es menester manifestar que:

- No se entiende por qué pese al estar amparado el despacho con la facultad de proferir un fallo escrito, prescinde de un interrogatorio de parte oficioso a la demandante y la etapa de alegaciones, en un especio de un proceso oral, para aclarar dudas frente a este tipo de procesos y que precisamente conlleven a cometer este tipo de errores graves procesales.

Vale la pena volver a recalcar que:

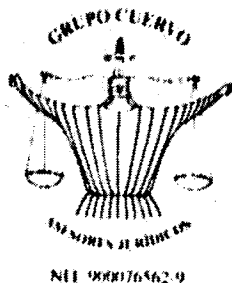
En el presente proceso se busca la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, la cual no es más que un ocultamiento de hechos que de haber sido conocidos por la Compañía de Seguros, o no hubiese contratado el seguro o lo hubiese hecho en diferentes condiciones a las pactadas.

1.- La parte demandada reiteró que firmó y puso su huella en la solicitud de seguro, aceptando de esta forma su contenido.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupoempresarialcuervo@yahoo.com Móvil 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia





Dentro del artículo 1058 C. Co., se encuentra como regla como elemento esencial la agravación subjetiva del riesgo, pues el hecho de haber conocido o debido conocer el verdadero estado del riesgo, lo hubiese llevado a contratar en otra forma a la realizada o simplemente a retractarse de suscribir el contrato.

2.- El artículo 1058 del Código de Comercio indica que:

"El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador".

Seguidamente contempla que:

"Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo".

El artículo 1158 del Código de Comercio:

"Aunque el asegurado prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las acciones a que su infracción de lugar".

Ahora bien, la jurisprudencia (Corte Constitucional - Sentencia del 1 septiembre de 2010) contempla dos (2) requisitos para exigir a las Compañías que realicen exámenes médicos:

- Cuando no hay formulario o declaración de asegurabilidad.
- Cuando el tomador no tiene conocimiento de sus enfermedades*.

*En este sentido para este proceso es muy claro que la Señora Si conocía de dichos antecedentes y no lo manifestó dentro del formulario incorporado en la declaración de asegurabilidad.

3.- La sentencia C232 de 1997 la Corte Constitucional, dentro del estudio de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 1058 C. Co., analizó en profundidad el concepto de uberrisima buena fe frente a la reticencia en los contratos de seguros.

Esta sentencia confirma que la reticencia no es solo sinónimo de mala fe, pues el artículo 1058 C. Co., contempla el ocultamiento de antecedentes médicos por culpa; es decir, la ignorancia, el olvido, la negligencia, la pereza, el descuido, para analizar el contenido de la declaración que se firma, están catalogados como reticencia, frente al ocultamiento de los hechos que debía conocer el asegurador, y que lo llevan al error.





NIT. 900076562-9

4.- La carga de la prueba para probar la reticencia la tiene la Compañía de Seguros, la cual allegó con la presente demanda:

- La solicitud de seguro.
- La historia clínica.

Documentos necesarios para soportar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta todas las allegadas y recaudadas en el proceso en sus diferentes etapas procesales.

PETICIÓN

En consideración a los argumentos esbozados anteriormente y las pruebas obrantes a folios en el proceso, solicito muy respetuosamente al Honorable Juez del Circuito que **REVOQUE LA SENTENCIA** proferida de manera escrita por el Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Valledupar - Cesar, y en su lugar declare la nulidad relativa del contrato de seguro por haber operado el fenómeno la reticencia.

Los anteriores pronunciamientos me permitiré ampliarlos en la audiencia respectiva.

Sin otro particular

Cordialmente

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
C.C. 79.856.391 de Bogotá D. C.
T.P. 121521 del C. S. de la J.



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervofid@yaho.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00048.

Valledupar, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO

Teniendo en cuenta la nota secretarial y el memorial que antecede, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, contra la sentencia de fecha 10 de Marzo de 2020, emitida por este Despacho. En consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Superior una vez ejecutoriado el presente proveído, para que se surta el trámite pertinente con relación al recurso de alzada concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.



Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. _____ S. _____ D. _____

REF: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO No. 2019-00048
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
DEMANDADO: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
MEMO SOLICITANDO INFORMACIÓN DE PROCESO

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el presente proceso como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., por medio de la presente me permito solicitar se me informe si el proceso referido ya fue remitido al honorable TRIBUNAL, a fin de surtir segunda instancia. En caso afirmativo informar la fecha de remisión.

Agradezco su amable atención.

Sin otro particular.

Cordialmente,

MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO
APODERADO JUDICIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.
C. C. #79858391
T. P. #121321



Grupo Empresarial Cuervo
www.grupoempresarialcuervo.com
grupocuervo04@yahoo.com | Móvil: 311 202 2339
Bogotá D.C., Colombia

